



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. VEINTICINCO

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES. **Fecha:** 22 DE FEBRERO DE 1994

SUMARIO:

CAPITULOS:

- I INSTALACION DE LA SESION.
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.
- III "PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO".
- IV "LECTURA DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ADUANAS. (ECONOMICO-URGENTE)".
- V "LECTURA DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY NO. 51, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 349, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993. REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO". (ECONOMICO-URGENTE).
- VI "CONTINUACION DE LA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY AGRARIA INTEGRAL DEL ECUADOR".
- VIII CLAUSURA DE LA SESION.

W. J/mr



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. VEINTICINCO

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE **Fecha:** 22 de febrero de 1994
 LAS COMISIONES LEGISLATIVAS
 PERMANENTES.

INDICE:

CAPITULOS:

PAGINAS:

I Instalación de la sesión 2

II Lectura del Orden del Día 2,3

INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:

AROSEMENA MONROY 3,4;7

RODRIGUEZ VICENS 7-9

III "Primer debate del proyecto de Ley Reformatoria
 a la Ley de Régimen Tributario Interno".

INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:

FLORES VITERI 9

VALLEJO ARCOS 12;16;18

GUERRERO GUERRERO 13,14

LARREA ANDRADE 16,17

RODRIGUEZ VICENS 18

IV "Lectura del Proyecto de Ley Orgánica de Aduanas
 (económico-urgente)".

INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:

RODRIGUEZ VICENS 19



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. VEINTICINCO

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS **Fecha:** 22 de febrero de 1994
COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES.

INDICE:

CAPITULOS:

PAGINAS:

MONSALVE IGLESIAS	19
RODRIGUEZ VICENS	19;22;46,47;61-63
RIVERA MOLINA	20,21
CARRILO VARGAS	22,23

- V "Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993. Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno". (económico-urgente).

INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:

RODRIGUEZ VICENS	77,78;95,96
ROMERO CABRERA	77,78

- VI "Continuación de la lectura del Proyecto de Ley Agraria Integral del Ecuador". 96-102

- VII Clausura de la sesión. 102

En la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, bajo la Presidencia del señor SAMUEL BELLETTINI ZEDEÑO, se instala la Sesión Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las dieciocho horas y diez minutos.

En la Secretaría actúan el señor abogado Abdón Monroy Palau y el señor abogado Walter Santacruz Vivanco, Secretario y Prosecretario del Congreso Nacional, respectivamente.-----

A la presente sesión han concurrido los siguientes señores legisladores:-----

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

FLORES VITERI RAUL
VACA GARCIA GILBERTO
AROSEMENA MONROY CARLOS
NIETO DAVILA WILSON
LIMA GARZON MARIA



COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

ICAZA ENDARA ROOSEVELT
RODRIGUEZ VICENS ANTONIO
CORONEL ARELLANO OSWALDO
CROW VERDAGUER EDWAR
GAMBOA BONILLA RODRIGO
ALVEAR LEON MANUEL

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

MARUN RODRIGUEZ JORGE
LARREA ANDRADE MAURICIO

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

MONSALVE IGLESIAS ALFONSO
RIVERA MOLINA RAMIRO

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se ruega a los señores legisladores ocupar sus curules. Señor Secretario, constate el quórum.

EL SEÑOR SECRETARIO. Quince legisladores presentes en la Sala, señor Presidente. Con el Diputado Arosemena que va haciendo su ingreso. -----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE. Existiendo el quórum reglamentario, declaro instalada la sesión. Orden del Día, señor Secretario. -----

II

EL SEÑOR SECRETARIO. "1. Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno. 2. Segundo debate del Proyecto de Ley de Reformas al Código Penal. 3. Lectura del Proyecto de Ley Orgánica de Aduanas (económico urgente). 4. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993. Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno (económico urgente). 5. Conocimiento de la objeción parcial del señor Presidente de la República al Proyecto de Decreto que establece pensión vitalicia a favor de las hermanas Mendoza Suasti. 6. Continuación de la Lectura del Proyecto de Ley Agraria Integral del Ecuador. 7. Continuación de la Lectura del Proyecto de Servicio Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales. 8. Primer debate del Proyecto de Creación del Cantón Abdón Calderón en la Provincia de Manabí. 9. Continuación del segundo debate del Proyecto de Ley de Cinematografía. 10. Primer debate del Proyecto de Ley de Creación del Cantón San Vicente en la Provincia de Manabí. 11. Lectura del Proyecto de Ley que Crea el Fondo

para Obras Básicas en la Provincia de Galápagos. 12. Lectura del Proyecto de Decreto por el cual se concede pensión vitalicia a favor de la viuda e hijos del señor Diego Sandoval Delgado. 13. Primer debate del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia al señor Carlos Arturo Mena. 14. Primer debate del Proyecto de Ley de Defensa de los Oculistas Profesionales. 15. Primer debate del Proyecto de Ley Reformatorias a la Ley de Seguro Social Obligatorio. 16. Continuación de la Lectura del Código de Procedimiento Laboral. 17. Segundo debate del Proyecto de Decreto que expropia terrenos en los que se asienta la ciudadela Los Pinos en la ciudad de Milagro. 18. Continuación de la Lectura del Proyecto de Ley de Promoción y Apoyo a la Lactancia Maternal. 19. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas. 20. Lectura del Proyecto de Ley Especial de Exoneración del Requisito de Licitación para la Construcción del Puente sobre el Río Babahoyo. 21. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria al Decreto que concede pensión vitalicia a los campeones bolivarianos, panamericanos, sudamericanos, nacionales y olímpicos ecuatorianos. 22. Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Educación. 23. Continuación del Primer debate del Proyecto de Ley de Creación del Instituto Nacional del Registro Civil. 24. Continuación de la Lectura del Proyecto de Ley del Ejercicio Profesional de los Contadores Públicos; y, 25. Lectura del Proyecto de Ley de Iniciativa Popular". Hasta ahí el Orden del Día, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Orden del Día.
Diputado Arosemena. -----

EL H. AROSEMENA MONROY. Señor Presidente, en la noche de ayer la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador, leyó una carta a través de sus empresas, dirigida a usted, y encarecía a usted que se dignara disponer que por Secretaría se la leyera. Por lo tanto, pido que se lea esta carta que no tiene sino cuatro fojas y pico, que no

tomará diez minutos en leerla, pero que es muy importante en torno a un proyecto de creación de un Instituto Ecuatoriano de Cinematografía, que fue leído en días pasados en el Plenario de estas Comisiones Legislativas Permanentes.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Quito, febrero 21 de 1994. Señor Don Samuel Bellettini. Presidente del Honorable Congreso Nacional. Ciudad. Señor Presidente: Imprevistamente el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes se halla conociendo en segundo debate el Proyecto de Ley de Cinematografía, que aún después de su reelaboración por la Comisión de lo Social y Laboral, no justifica su expedición, ni es indispensable para la promoción y desarrollo de la industria cinematográfica. Nos llama la atención, que a pesar de la importancia que se le atribuye a este proyecto, que en la práctica sólo beneficia a un reducido sector de cineastas, no haya sido sometido a consulta de los sectores involucrados y menos aún de la televisión, a la que se la convierte virtualmente en la única fuente de financiamiento del fondo que se pretende crear con este objeto. En contraste, el proyecto de Ley de reformas a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se halla estancado en la Comisión de lo Social y Laboral, no obstante que en este caso sí se ha consultado a las organizaciones que no siempre están relacionadas con estos medios de comunicación y que su aprobación es de enorme interés social y público. En circunstancias que nuestro país como en los demás de América Latina se ha iniciado un proceso de reducción del tamaño del Estado, de descentralización y de desregulación, y en transferencia del sector privado hay muchos factores de competencia y funciones, se trata de crear un instituto nacional de cinematografía y una Junta Nacional de Calificación Cinematográfica y Junta provincial de esta misma clase, que no serán cosa que nuevos organismos burocráticos que no sólo consumirán los ingentes recursos que se les pretende asignar, sino que demandarán erogaciones adicionales del

Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional del IEC es un mastodonte en el que estarán representados el Ministerio de Gobierno, instituciones públicas y privadas, que poca o ninguna relación tiene con la industria cinematográfica, se ha incluido también por supuesto un delegado de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador, ACTE, pero no por otra visión de relación sino porque se pretende gravar a estos medios de comunicación con un impuesto descomunal, nuestra organización no tiene ningún interés en formar parte de este organismo y declara que aún que si insiste en incorporárselos, se abstendrá de participar. En el mejor de los casos, las funciones que se asignan al IEC, pueden ser asumidos por el Ministerio de Educación y Cultura, a través de su Subsecretaría especializada o por la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, que puede contar con una sección que se ocupe de esta actividad, con la concurrencia de los más destacados exponentes de la literatura y del arte ecuatoriano. La Junta Nacional de Calificación Cinematográfica, es un ente enteramente ficticio e innecesario, pues no sólo que se propone centralizar en la capital de la República la calificación de todas las películas que se exhiben en el país, e incluso de las que se transmita por la televisión, sino que puede erigirse en un grave obstáculo contra la libertad de la creación artística y expresión del pensamiento, contra el pluralismo cultural y contra el ingreso y difusión de producciones cinematográficas extranjeras, que no guardan ni tienen por qué guardar armonía con las concepciones y valores sociales de nuestra Nación. Esta Junta Nacional y las Juntas provinciales que no tendrán ninguna autonomía, porque se limitarán a ser organismos de discusión y control de aquella, privarían a la municipalidad de uno de sus fueros tradicionales como es la censura de los espectáculos, que de acuerdo con la realidad y peculiaridad de cada cantón, han ejercido con relativo acierto. La misma ley se propone además la creación de un fondo nacional de cinematografía, FONACINE, sobre la base del impuesto del uno por ciento de la publicidad comercial que se trasmite por la televisión

y del diez por ciento sobre el costo del alquiler de las películas en video, a ser pagado por los usuarios. La publicidad televisada es la única actividad a la que en realidad se pretende gravar con este impuesto, pero ni siquiera se ha incluido a los cines y el rendimiento tributario que se obtenga de la comercialización de los videos será insignificante. La publicidad televisada ya se realiza a través de la agencia especializada en publicidad o directamente por las propias empresas industriales, comerciales o de servicios, se contará inevitablemente con este nuevo gravamen y lo que es peor, incidiría en el costo de vida de la población, o serían los consumidores los que a la postre tendrían que asumir su cargo. Esta imposición sería además contrario al precepto de igualdad jurídica de los ecuatorianos ante la ley, pues se la crearía en beneficio de un exclusivo grupo de pocas personas incluidas las extranjeras, al margen que las producciones cinematográficas que se financien mediante este privilegio y que sean de buena o mala calidad, o de que tengan una acogida en el público. Y no es que seamos deliberadamente pesimistas, pero en la generalidad de los países en que dicha industria está bajo control del Estado, el apoyo económico que éste le ha otorgado ha dependido de la voluntad de los gobiernos de turno, que lo han convertido en un instrumento de discriminación de las personas en función de circunstancias y caprichosas consideraciones. En el mejor de los casos si el Congreso Nacional persistiera en crearlo, con dedicatoria contra la publicidad televisada y menos aún con el premeditado fin de perjudicarla, la administración de un forum de esta naturaleza no torna indispensable el establecimiento de una costosa y engorrosa estructura burocrática, como la que contempla la llamada Ley de Cinematografía. Un precedente en este sentido, es el FONCULTURA, Fondo Nacional de Cultura, cuya autorización se encuentra a cargo del Ministerio de Educación y Cultura y del Banco del Estado. Finalmente, hemos de consignar que el mencionado proyecto de ley contiene otras disposiciones que son expresamente atentatorias contra la libertad de programación y producción

de la televisión ecuatoriana, que se hallan específicamente reguladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y cuyas normas son objeto de renovación en las reformas que a esta misma ley están en trámite en el Congreso. Si no se tiene en cuenta esa ley y los cambios que se le introducen, el resultado será el desconocimiento de las garantías constitucionales y legales, que protegen el desenvolvimiento de estos medios de comunicación y por cierto el descoyuntamiento de la normatividad jurídica que lo rige. Mucho agradeceremos a usted, señor Presidente, que la presente comunicación sea leída en el Plenario de las Comisiones Legislativas, por ser la única oportunidad que tiene la televisión de exponer sus puntos de vista sobre este asunto. Muy atentamente, Leonardo Ponce. Presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador". Hasta ahí la comunicación, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe, diputado Arosemena. -----

EL H. AROSEMENA MONROY. Como consecuencia de esta comunicación y también porque confieso que no tuve conocimiento de este proyecto de ley, como también no lo han tenido algunos de los legisladores por culpa nuestra, por supuesto. Yo pido que se lo devuelva a la Comisión para que lo revise en función de estos puntos de vista expuestos por el señor Leonardo Ponce, Presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Rodríguez. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Gracias, señor Presidente. Voy a hablar como Presidente de la Comisión de lo Laboral y lo Social. Lo lógico habría sido tratar el tema al momento de tratar el proyecto, para tener inclusive la posibilidad de refutar los argumentos constantes en esa comunicación. La comunicación comienza diciendo, señor Presidente, que imprevistamente ha llegado al Plenario de las Comisiones Legislativas un proyecto, imprevistamente. El proyecto, señor Presidente, tenía informe para el primer debate,

informe para el primer debate en julio de mil novecientos noventa. Lo que quiere decir que está tramitándose aproximadamente cuatro años, señor Presidente, cuatro años, pero ha llegado imprevistamente al Plenario de las Comisiones Legislativas. En el mes de noviembre se hizo el primer debate en el Plenario de las Comisiones Legislativas en sesión dirigida por usted. Como consecuencia del primer debate, hubo una sesión pública en la Comisión de lo Laboral y lo Social, en donde se llamó a varios sectores involucrados que expresaron su opinión, inclusive esa sesión fue ampliamente difundida por los propios canales de televisión, y luego viene el proyecto para el segundo debate; de tal manera que no es imprevista la presencia del proyecto para el segundo debate en el Plenario de las Comisiones Legislativas. Pero, a pesar de que nosotros los integrantes de la Comisión de lo Laboral y lo Social, no recibimos ni siquiera una copia de la comunicación que ha sido difundida ayer ampliamente por los canales de televisión, hemos convocado para el día martes a los representantes de la Asociación de Canales de Televisión para tratar el tema. No hay necesidad de mantenerlo de vuelta a la Comisión, la Comisión ya ha tomado una decisión: Convocar a los representantes de la Asociación de Canales para la sesión que vamos a realizar el próximo martes, sino la hacemos el día jueves porque ya el orden del día de la sesión del día jueves está ampliamente difundida entre los diputados, de tal manera que están convocados para el día martes, y ahí tendremos los integrantes de la Comisión, suficientes elementos de juicio, de los argumentos presentados por los representantes de la Asociación de Canales, como ellos tendrán suficientes elementos de juicio las razones por las cuales el proyecto ha sido concebido así, que no es el resultado del interés de una u otra persona, sino del proceso de elaboración de un proyecto que ya tiene alrededor de cuatro años tramitándose en el Congreso Nacional, el proyecto va a ser analizado en la Comisión, repito, el próximo martes a las once de la mañana para quienes estén interesados en asistir a la sesión con presencia de los representantes

de la Asociación de Canales y también hemos convocado a los representantes de ASOCIE, señor Presidente, eso quería informar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin observaciones, el Orden del Día ha sido aprobado. Primer punto, señor Secretario. -----

III

EL SEÑOR SECRETARIO. "Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Informe, por favor, señor Secretario. Diputado Flores. -----

EL H. FLORES VITERI. Señor Presidente, solicito se digne poner en consideración el siguiente Acuerdo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que los sectores productivos agrícolas y pecuarios, se encuentran inmersos en la gran crisis por la que atraviesa la economía nacional y por ello no han podido cancelar sus obligaciones castigadas y vencidas en el Banco Nacional de Fomento; Que el Plenario de las Comisiones Legislativas conociendo la situación anotada aprobó el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Proyecto de Ley de Condonación de Intereses, adeudados al Banco Nacional de Fomento, el mismo que enviado al Ejecutivo fue vetado totalmente, mediante Oficio número 94-3243-DAJ-T1015, de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; Que el señor Presidente Constitucional de la República con fecha de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante Oficio número 94-3246-DAJ-T1015, remite al Congreso nacional el Proyecto de Ley de Refinanciamiento a las obligaciones adeudadas al Banco Nacional de Fomento y Rehabilitación de Pequeños Productores. Número 2-94-112; Que es conveniente y necesario dar felicidad a los pequeños productores agrícolas

y pecuarios, para trabajar sus fondos para que supervivan su familia y cancelen sus obligaciones pendientes de pagos y se rehabiliten accediendo a nuevos créditos que les permitan producir; y, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales revuelve: 1) Dejar insubsistente toda acción legal en contra de los agricultores hasta la tramitación y aprobación del Proyecto de Ley de Refinanciamiento a las obligaciones adeudadas al Banco Nacional de Fomento y Rehabilitación del pequeño agricultor; 2) Los bienes muebles, inmuebles, embargados por el Banco Nacional de Fomento serán administrados por los propios agricultores en calidad de depósitos para no entorpecer el desarrollo agropecuario del pequeño agricultor". Hasta allí el Acuerdo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Acuerdo. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Acuerdo presentado, por favor levantar el brazo. Doce de quince, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ha sido aprobado. El informe del primer punto del Orden del Día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Quito, febrero diecisiete de 1994. Señor Samuel Bellettini, Presidente del Honorable Congreso Nacional. Señor Presidente: La Comisión de Presupuesto conoció el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, signado con el número II-94-099 y las observaciones planteadas en la lectura del mismo por los señores diputados, habiendo acogido las mismas para incorporar al proyecto el tema relacionado con el anticipo del 1% sobre los activos de las empresas. El proyecto es constitucional y conveniente, y solucionará el problema derivado de la aprobación de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349, de 31 de diciembre de 1993, por el que se gravan con impuestos al rendimiento de los depósitos de ahorro depositados en los bancos privados, así como

el alcance del anticipo que, calculado sobre los activos introduce deducciones y precisiones, consideradas adecuadas para su mejor aplicación. Se adjunta el texto del proyecto con las reformas introducidas para primer debate. Muy atentamente, Ingeniero Jorge Marún, Presidente de la Comisión de Presupuesto". Hasta ahí el informe, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Artículo primero, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 1. "Deróganse las letras c) y ch) del Artículo dos de la Ley cincuenta y uno, Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial número 349, de diciembre 31 de 1993". Hasta ahí el Artículo primero, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate, señores diputados. Sin debate. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 2. "Restitúyase la vigencia del texto del número ocho del Artículo nueve de la Ley cincuenta y seis, publicada en el Registro Oficial trescientos cuarenta y uno, de veinte y dos de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Diputado Antonio Rodríguez.-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Una mera observación formal, señor Presidente. Que el texto de la norma cuya vigencia se restituye consta en el proyecto, señor Presidente. Nada más, esa observación para el segundo debate.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más observaciones. Siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 3. "El número siete del

Artículo nueve de la Ley cincuenta y seis, publicada en el Registro Oficial tres cuarenta y uno, de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, día: "Los intereses que generen las células hipotecarias, los bonos de garantía general o específica, los bonos de prenda y los provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante". Hasta ahí el Artículo tercero, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate.
Diputado Andrés Vallejo.-----

EL H. VALLEJO ARCOS. Señor Presidente, yo sugeriría para la Comisión, que aquí se aumenten también las obligaciones emitidas a plazos mayores de un año, con sujeción a la Ley del Mercado de Valores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 4. "El literal b), del numeral tres del Artículo veintiséis de la Ley cincuenta y uno, dirá: b) Una suma equivalente al uno por ciento de los activos totales constantes en el balance general al treinta y uno de diciembre del año impositivo inmediato anterior, previa deducción de los siguientes rubros: 1. Las inversiones o participaciones de capital en otras sociedades o empresas sujetas a este anticipo. 2. Las nuevas inversiones durante un período de dos años. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento. 3. Los impuestos pagados en el exterior por empresas ecuatorianas o domiciliadas en el Ecuador por operaciones realizadas por estas en el exterior. 4. Las maquinarias y equipos destinados a la protección ambiental y recuperación ecológica, previa calificación del CONADE. 5. Las inversiones exentas, así como aquellas que originen rendimientos financieros exentos o gravados, con el impuesto único del ocho por ciento. 6. El impuesto a la renta pagado

por anticipado. Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deducirán, a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, los activos monetarios determinados en el Reglamento a esta Ley. Las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, deducirán a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes las cuentas por cobrar. Para la liquidación de este anticipo, los activos de las arrendadoras mercantiles incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil. Las empresas que suscriban o tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquier modalidad, no estarán sujetas al pago de este anticipo por los activos utilizados o destinados a la exploración. Tampoco lo estarán las empresas cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones o participaciones de otras sociedades que hayan pagado el anticipo y que sus ingresos provengan fundamentalmente de ingresos exentos. Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas, así como las empresas en fase de reactivación o rehabilitación, en los términos que este anticipo después del segundo año de operación o producción efectiva. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento. La administración tributaria fijará mediante reglamento las normas para el cómputo de la depreciación y corrección monetaria para la determinación del valor de los activos a los efectos de este anticipo. En todos estos casos para determinar el valor del anticipo, se deducirán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior". Hasta ahí el Artículo cuarto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate.
Diputado Guerrero.-----

EL H. GUERRERO GUERRERO. Tal vez, señor Presidente, la

posibilidad de que revisando bien el texto del Artículo que se acaba de leer extenso, pueda subdividirse, es decir aunque la temática es la misma, se trata sobre lo mismo, de todas maneras me parece que sí podría encajar una numeración nueva, es decir la primera parte un artículo y luego del número seis del Artículo cuarto que se refiere al literal b), intentar alguna forma de manejar mejor la norma, es decir numeral, es decir una simple sugerencia que podría ser que la Comisión la acoja, la estudie y proceda. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 5. "El literal ch) del numeral tres del Artículo veintidós de la Ley cincuenta y uno, dirá: "Si el impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más la retenciones, el contribuyente tendrá derecho a solicitar el reintegro de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta, podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del anticipo al impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago. Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones más el anticipo, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente". Hasta ahí el artículo quinto, señor Presidente -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 6. "El numeral 6o. del Artículo 26 de la Ley 51, dirá: "De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a determinarlo y

a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del valor del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento. Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 158 y siguientes del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director General de Rentas la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando las retenciones en la fuente practicadas durante el año en curso exceden el monto de las retenciones realizadas durante el ejercicio anterior, reducción o exoneración que podrá ser autorizada únicamente hasta por el monto de dicho exceso. En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, el Presidente de la República, previo informe favorable del Frente Económico, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo sobre el uno por ciento de los activos que deban pagar los contribuyentes del sector o subsector afectado, y si fuere del caso, exonerarles del pago de intereses y multas que puedan generar el pago de dicho anticipo fuera del plazo legal. La reducción o exoneración del pago del anticipo a que se refiere el inciso precedente podrá ser autorizado por el Presidente de la República sólo por un ejercicio fiscal a la vez. Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad acogidas al sistema de estimación objetivas o global, no están obligadas a pagar anticipos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 7. "Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate.
Diputado Andrés Vallejo. -----

EL H. VALLEJO ARCOS. Señor Presidente. Yo le pediría que antes de la lectura del Artículo siete, se dé lectura a la disposición transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. La disposición transitoria, señor diputado, está luego del Artículo siete. Sin debate el Artículo siete. Disposición Transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Disposición Transitoria. "Los ingresos gravables que se hayan producido como consecuencia de la vigencia de la ley cincuenta y uno, publicada en el Registro Oficial trescientos cuarenta y nueve, de diciembre 31 de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto se modifica con la presente ley, se atenderán a las disposiciones de la reforma que se aprueba en esta fecha". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Larrea. -----

EL H. LARREA ANDRADE. Señor Presidente, compañeros diputados: en el Congreso reposa un proyecto reformatoria a la Ley número cincuenta y uno, que con carácter de urgente envió el Ejecutivo., En la medida de que estamos tratando en primer debate una reforma a dicha ley, consideraría importante que la Comisión recoja todas las propuestas procedentes y declaro beneficio colectivo, a efectos de que se analice y en el afán fundamental de que este proyecto reformatorio se lo analice cumpliendo el plazo previsto. En definitiva, señor Presidente, aspiraría que la Comisión recoja lo absolutamente procedente, que establece el Ejecutivo en función de un proyecto de ley urgente enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El planteamiento suyo, perdone diputado, en concreto cuál es? -----

EL H. LARREA ANDRADE. Señor Presidente, el Congreso

Nacional recibió del Ejecutivo un proyecto reformativa la Ley cincuenta y uno, con carácter de urgente, si estamos tratando en el primer punto del orden del día: Primer debate del Proyecto de Ley reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir en la misma ley número cincuenta y uno, creería que es procedente que inclusive desde el punto de vista operativo, en función del tiempo, se recoja en la Comisión para segundo debate, todo lo absolutamente procedente que se tiene de este proyecto enviado por el Ejecutivo, para condensado lo planteado en el primer punto del orden del día que lo estamos leyendo, sumado a las observaciones nuevamente insisto, de carácter procedente y fundamentales, se anexe a un solo proyecto de ley número cincuenta y uno, que tiene que en segundo debate discutir en los próximos días el Congreso Nacional, y de esa manera estamos dando respuesta al pedido, solicitud del Ejecutivo, vía carácter urgente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Y el proyecto del Ejecutivo, sería negado. -----

EL H. LARREA ANDRADE. Pensaría que así es, pero de todas formas lo que considero importante que se recojan temas, porque hay temas que el Ejecutivo los ha enviado y tiene importancia. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, la Presidencia del Congreso sugiere a los señores diputados, que el proyecto del Ejecutivo sea negado y que las inquietudes que se crean convenientes del proyecto enviado con carácter de urgente, se sumen al que estamos debatiendo en este momento en primera, por cuestión de tiempo; porque la Presidencia de la República también nos ha enviado otro proyecto que tiene entre artículos y transitorias, alrededor de ciento veinte, lo que hace caso materialmente imposible que se trate los dos, entonces yo amplío lo que propone el Diputado Larrea, de que se niegue el proyecto del Ejecutivo. Los considerando. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones

Legislativas. Considerando: Que es deber del Estado propender al desarrollo del ahorro; Que en la Ley número cincuenta y uno, que introdujo reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, se grava inconvenientemente al producto del ahorro nacional. En uso de sus atribuciones, expide la siguiente Ley". Hasta ahí los considerando, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Que se envíe, señor Secretario, este proyecto a la Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto. La presidencia considera que por no tener el quórum reglamentario no podemos tratar el segundo punto del orden del día, que es el segundo debate de Reformas al Código Penal. Por lo tanto, señor Secretario, continúe con el tercer punto. Un momento, le ruego me disculpe, señor Secretario. Diputado Andrés Vallejo. -----

EL H. VALLEJO ARCOS. Señor, Presidente, como está iniciándose el trámite de dos proyectos de ley urgentes, que requieren que sean leídos por el Plenario el día de hoy, yo propongo si es que hay algún diputado del Plenario que lo acoja, que se declare en sesión permanente hasta que se termine la lectura de los dos proyectos o hasta agotar la agenda mucho mejor. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Diputado Vallejo, lamentablemente ya no tenemos quórum. Diputado Rodríguez. -

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Pero si usted puede exhortar a los diputados que nos quedemos a participar en la lectura de esos proyectos que son fundamentales, y obviamente pedirle a usted, que terminemos la lectura de esos dos proyectos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, me uno al pedido del Diputado Rodríguez, para que los señores legisladores no abandonen la Sala y poder darle lectura a estos dos proyectos, y cumplir con el deseo del señor Presidente de la República que sea tratado con carácter de económico urgente.

Siguiente punto del Orden del Día, señor Secretario.---

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. Tercero. "Lectura del Proyecto de Ley Orgánica de Aduanas (económico-urgente)".-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Entiendo que había un proyecto de Nuevo Régimen Aduanero enviado por el propio Ejecutivo, en trámite en el Congreso Nacional, en que estado se encuentra ese proyecto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Diputado Rodríguez, tengo que informarle que el proyecto enviado por el señor Presidente de la República, es exactamente al que se encuentra en la Comisión, para lo que atendiendo a su inquietud, el diputado Presidente de la Comisión de lo Económico, tiene la palabra. -----

EL H. MONSALVE IGLESIAS. Honorables legisladores: la Comisión de lo Económico, Agrario, tiene listo el informe por cuanto le hemos estudiado el día de hoy el proyecto enviado con carácter de urgente por parte del señor Presidente de la República, coincide exactamente con el que tenemos nosotros estudiado. Por lo tanto yo creo que se debe dar la lectura, para seguir el Reglamento del Congreso Nacional y está la Comisión lista para enviarle inmediatamente el informe, porque coincide y es igual el texto del proyecto que tenemos nosotros en estudio, el que envía actualmente el Presidente de la República. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Rodríguez continúe por favor.

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Si ya esta dada la lectura, señor Presidente, de un proyecto de Régimen Aduanero que es exactamente igual, porque no conocemos mañana el informe del proyecto enviado por el Ejecutivo, ya elaborado el informe, y aprobamos en primer debate, ahorrándonos la lectura hoy día. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Rodríguez, el camino que sugiere la Presidencia y lo pongo en conocimiento de la Sala, es de que este proyecto enviado con carácter de urgente por el señor Presidente de la República, también se lo niegue, y que se continúe con el trámite del proyecto que es exactamente igual, en donde la Comisión para el día de mañana presentará el informe para primer debate, pero tendríamos que leerlo, sugiere la Presidencia, para poderlo negar. Señor Diputado Rivera. -----

EL H. RIVERA MOLINA. Señor Presidente, creo que es bueno que lo que se dice aquí quede claro y que la claridad impida una mayor confusión en los temas que tratamos. Hemos culminado el primer debate a un Proyecto de Reforma a la Ley de Régimen tributario Interno, que ha sido iniciativa del señor Legislador Andrés Vallejo y que trata de dos o tres componentes de la Ley cincuenta y uno aprobado por este Parlamento. El día de ayer llega un proyecto remitido por el Ejecutivo con el carácter de urgente, que trata de una propuesta reformativa a la misma Ley cincuenta y uno, que topa los elementos que son de preocupación del proyecto del licenciado Vallejo, y otros elementos adicionales. La propuesta del Diputado Larrea a mi juicio fue muy clara, tenemos que dar lectura al proyecto remitido por el Ejecutivo, porque ese es el mandato de la Constitución y como hay un proyecto análogo de una misma materia con elementos conexos, el propósito sería que la Comisión Legislativa Permanente una los dos temas y nos traiga una sola propuesta para segundo debate, esa fue la sugerencia, lo que no significa que de golpe y porrazo tengamos que decir que negamos el proyecto del Ejecutivo, porque se supone que un proyecto se niega, se aprueba o se reforma luego de cumplido el trámite que establece la Constitución. En cuanto a la Ley Orgánica de Aduanas, ciertamente, señor Presidente, y lo digo aún como parte de la Comisión Permanente de lo Económico, no deja de ser vergonzoso que luego de más de doce meses que el Presidente de la República remitió a este Parlamento la Ley del Sistema Nacional Aduanero, no hayamos evacuado al menos en el primer

debate, en efecto al parecer, porque todavía no he leído en extenso el proyecto de urgencia económica, al parecer sería el mismo proyecto que se supone cambiado de título y algunos otros detalles de superficie, lo remite el Presidente ante la preocupación de que el mismo proyecto remitido hace un año no tiene un trámite con la celeridad necesaria en el Parlamento, pero si la Comisión de lo Económico discutió y discutió en aquella época en la que usted ejercía la Presidencia, en la que prácticamente quedo el borrador del primer informe sobre la Ley del Sistema Nacional Aduanero, es un trabajo ya realizado, lo que no impide que hoy se haga la lectura de este proyecto, porque ese es el procedimiento que ordena la Constitución, lo que podríamos pedirnos es un poco de disciplina, para que no tengamos que repetir aquellas observaciones que ya formulamos hace prácticamente un año y que fueron recogidas en la Comisión de lo Económico, podemos dar lectura a este proyecto y en el seno de la Comisión de lo Económico existe ya el informe para el primer debate sobre exactamente esta misma materia, salvo que existieren nuevos tipos de observaciones como para que nosotros en la Comisión lo consideremos. De tal manera, que al menos para este segundo tema, creo que el tiempo puede ser suficiente y para el primer tema, la sugerencia del Diputado Larrea, recogida por usted es totalmente pertinente, no significa que de antemano vamos a negar el proyecto del Ejecutivo, sino que con la lectura del día de hoy, con las observaciones del día de hoy, la Comisión Legislativa Permanente puede recoger en una sola propuesta la iniciativa del Ejecutivo del día de hoy y la iniciativa anterior del señor Diputado Andrés Vallejo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Artículo primero. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Ley Orgánica de Aduanas. Título I. Preceptos fundamentales. Artículo 1. Ambito de aplicación. La presente Ley regula relaciones jurídicas entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercaderías dentro del territorio aduanero. Mercancías son los bienes corporales muebles de cualquier

clase. Territorio aduanero es el territorio nacional en el cual se aplican las disposiciones de la legislación aduanera, y comprende las zonas primarias y secundaria. La frontera aduanera coincide con la frontera nacional, con las excepciones previstas en esta ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Diputado Rodríguez. --

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Personalmente estoy de acuerdo con el procedimiento que ha planteado el Diputado Rivera, señor Presidente, pero para eso hago una observación, que todas las observaciones que se hicieron al proyecto enviado por el Ejecutivo durante la lectura, en lo pertinente sean tomadas en cuenta para este proyecto, y así evidentemente podríamos ahorrar algunas observaciones que no sería necesario repetir. Que comience el proyecto inclusive definiendo mercancías y mal, pero como las observaciones ya fueron hechas, que todas esas observaciones sean recogidas y así aceleramos el trámite y ojalá podamos tener el informe para el primer debate, inclusive el día de mañana. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Carrillo. -----

EL H. CARRILLO VARGAS. Para la Comisión, señor Presidente, para agilizar esto, yo quisiera que se recoja lo que dice el título preliminar del Artículo primero de la Constitución, sobre lo que es territorio. Estoy de acuerdo con lo que había propuesto el Diputado Antonio Rodríguez. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 2. "Zonas aduaneras. Zona primaria es la parte del territorio aduanero en el que se habilitan recintos para la práctica de los procedimientos aduaneros; zona secundaria es la parte restante del

territorio aduanero. El Ministro de Finanzas y Crédito Público podrá establecer en la zona secundaria, perímetros fronterizos de vigilancia especial". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Diputado Carrillo. ---

EL H. CARRILLO VARGAS. Para la Comisión, señor Presidente, que se aclare sobre el asunto de la zona, zona primaria, zona secundaria, exactamente no hay un entendimiento sobre el asunto de las zonas. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 3. "Potestad aduanera. La potestad Aduanera es el conjunto de funciones, atribuciones y deberes que la ley otorga de manera privativa a los organismos de la aduana para el cumplimiento de sus funciones, sea directamente o mediante delegación o concesión según lo previsto en la Constitución Política de la República". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 4. "Derecho de prenda. La aduana tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a su control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. Este derecho prevalece sobre cualquier otro establecido legal o convencionalmente". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 5. "Tributos al comercio exterior. Los tributos al comercio exterior son: a) Los

derechos arancelarios establecidos en los respectivos aranceles; b) Los impuestos establecidos en leyes especiales; y, c) Las tasas por servicios aduaneros". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título II. Obligación Tributaria. Artículo 6. "Obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 7. "Sujetos de la obligación tributaria aduanera. Sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado. Sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable. En las importaciones definitivas o a consumo, contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías; y en las exportaciones definitivas o a consumo, contribuyente es el consignante". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 8. "Agente de Aduana. Agente de Aduana es la persona natural o jurídica cuya licencia le habilita ante la aduana a gestionar de manera habitual, y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías. El reglamento

determinará los casos en que la intervención del Agente de Aduana será obligatoria para el despacho aduanero. El Agente de Aduana que interviene en el despacho de las mercancías es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 9. "Hecho generador de la obligación tributaria aduanera. El hecho generador de la obligación tributaria de los impuestos al comercio exterior es la declaración a consumo; en las tasas, es la prestación de los servicios aduaneros". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 10. "Nacimiento de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera, en el caso de los impuestos, nace al momento de la aceptación por la aduana de la declaración a consumo; en el de las tasas nace por la utilización del respectivo servicio aduanero". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 11. "Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera. Los tributos aduaneros son exigibles: a) En el caso de los impuestos: - En la autoliquidación dentro del día hábil siguiente a la fecha en que se aceptó la declaración; - En la liquidación de oficio, a partir del día hábil siguiente al de su notificación; y, b) En el caso de las tasas, desde la fecha en que se prestó el servicio". Hasta ahí el artículo,

señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 12. "Extinción. La obligación tributaria aduanera se extingue por: a) Pago; b) Compensación; c) Prescripción; ch) Aceptación del abandono expreso de las mercancías; d) Pérdida o destrucción total de las mercancías; y, e) Decomiso administrativo de las mercancías". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 13. "Medios de pago. Son medios de pago de las obligaciones tributarias aduaneras, el dinero en efectivo, las notas de crédito y los cheques certificados". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 14. "Plazos para el pago. Los impuestos aduaneros se pagarán en los siguientes plazos: a) En el caso de la autoliquidación, dentro de dos días hábiles de aceptada la declaración; y, b) En los demás casos, dentro de ocho días hábiles de la notificación del título de crédito u orden de cobro. El pago de las tasas aduaneras se realizará dentro del día hábil siguiente a la prestación del servicio. En materia aduanera no se concederán facilidades de pago. El pago de las obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, no generará intereses que afecten al contribuyente". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 15. "Recaudación. Las obligaciones tributarias aduaneras serán recaudadas por la administración distrital respectiva o por instituciones del sistema bancario nacional autorizadas por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 16. "Compensación. El Administrador de Distrito compensará, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas del sujeto pasivo con los créditos que éste tuviere por pago indebido o en exceso de obligaciones fiscales o por indemnizaciones originadas en pérdidas o daños de su mercancía, durante el almacenamiento en las bodegas de la aduana". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 17. "Prescripción. La acción de la aduana para cobrar las obligaciones tributarias, así como la acción de pago indebido del contribuyente, prescriben en el plazo de tres años contados desde la fecha de la autoliquidación o de la liquidación de oficio firme o ejecutoriada, o del pago, en su caso". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 18. "Abandono Expreso. Abandono expreso es la renuncia escrita de la propiedad de las mercancías, hecha en favor del Estado por quien tiene la facultad legal de hacerlo. Su aceptación por parte del Administrador de Distrito, extingue la obligación tributaria". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 19. "Pérdida o destrucción total de las mercancías. La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida durante su almacenamiento temporal. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 20. "Decomiso administrativo. El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria del Administrador del Distrito, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguiente casos: a) Mercancías abandonadas o rezagadas en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario o consignante; b) Mercancías entregadas a la aduana al momento de desembarque y que no consten en el manifiesto de carga; c) Mercancías naufragas; ch) Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando luego de recuperadas se ignore quien es su propietario, consignatario o consignante; y, d) Mercancías de prohibida importación, que no hayan sido reembarcadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89 de esta ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título III. Base Imponible y Tarifas.
Artículo 21. "Base Imponible. La base imponible de los impuestos arancelarios, en las importaciones es el valor CIF y en las exportaciones es el valor FOB, de las mercancías, determinados según las normas del valor en aduana. El Ministro de Finanzas y Crédito Público mediante acuerdo dictará las normas correspondientes sobre el valor

en aduana de las mercancías, en base al Convenio del Valor del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y sus Notas Interpretativas. Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos a sucres, al tipo de cambio fijado por la Junta Monetaria para este fin, vigente al momento de la presentación de la declaración aduanera a consumo. El Ministro de Finanzas y Crédito Público, podrá contratar asistencia técnica para la verificación y certificación del valor y demás características, de las mercancías que se importen o exporten". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 22. "Impuestos al comercio exterior. Los impuestos al comercio exterior aplicables para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera son los vigentes a la fecha de la presentación de la declaración a consumo. Cuando las necesidades del país lo quieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen del Comité Técnico Aduanero, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas. Con el objeto de contrarrestar o impedir prácticas desleales de comercio, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, mediante acuerdo y previo dictamen del Comité Técnico Aduanero, podrá aplicar derechos compensatorios". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título IV. Exenciones. Artículo 23. "Exenciones. Están exentas del pago de impuestos aduaneros, la importación o exportación a consumo de las siguientes mercancías: a) Efectos personales de pasajeros; b) Mensajes de casa y equipos de trabajos; c) Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos,

a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro; ch) Donaciones provenientes del exterior, en favor de entidades del sector público o del sector privado, sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural. No se concederá exención de impuestos aduaneros en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de vehículos para usos especiales, tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches, biblioteca, camiones de bomberos, etcétera., y siempre que su función sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria; d) Fétretos o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos; e) Muestras sin valor comercial; y, f) Las amparadas por leyes especiales. Facúltase al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que de manera general regule o limite las exenciones previstas en esta ley, con el propósito de precautelar el interés nacional". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título V. Regímenes Aduaneros. I. Regímenes Comunes. Artículo 24. "Importación a consumo. La importación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías extranjeras son nacionalizadas y puestas a libre disposición para su uso o consumo definitivo". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 25. "Exportación a consumo. La exportación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías, nacionales o nacionalizadas, salen del territorio aduanero, para su uso o consumo definitivo en el exterior". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. II. Regímenes Especiales. Artículo 26. "Admisión temporal con reexportación en el mismo Estado. Admisión temporal con reexportación en el mismo Estado es el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, para ser utilizadas con un fin determinado durante cierto plazo, y reexportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 27. "Admisión temporal para perfeccionamiento activo. Admisión temporal para perfeccionamiento activo, es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, durante un plazo determinado, para ser reexportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 28. "Tránsito aduanero. Tránsito aduanero es el régimen suspensivo del pago de impuestos, por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, de una oficina de aduana a otra del País, o con destino al exterior". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 29. "Depósito aduanero

es el régimen suspendido del pago de impuestos por el cual las mercancías permanecen almacenadas por un plazo determinado, en lugares autorizados y bajo control de la aduana, en espera de su destino ulterior. Los depósitos aduaneros son: comerciales o industriales. En los depósitos comerciales las mercancías, de propiedad del concesionario o de terceros, permanecen almacenadas sin transformación alguna. En los depósitos industriales las mercancías de propiedad del concesionario, se almacenan para su transformación. Podrán ser concesionarias de depósito aduanero, las personas judiciales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el Ecuador". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 30. "Almacén libre (In Bond o Duty Free). El almacén libre (In bond o duty free) es el régimen liberatorio que permite, en puertos o aeropuertos internacionales, el almacenamiento y venta a pasajeros que entran o salen del país, de mercancías nacionales o extranjeras, exentas de pago de impuestos aduaneros". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 31. "Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite la salida del territorio nacional de mercancías nacionales o nacionalizadas, durante cierto plazo, para ser reimportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 32. "Exportación temporal con reimportación en el mismo Estado. La exportación temporal con reimportación en el mismo Estado, es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para ser utilizadas en el extranjero, durante cierto plazo y con un fin determinado, y reimportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 33. "Devolución condicionada (drawback). Devolución condicionada (drawback) es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las siguientes mercancías que se exporten dentro de los plazos autorizados: a) Las sometidas en el país a un proceso de transformación; b) Las incorporadas a la mercancía; c) Los envases o acondicionamientos; y, ch) Las consumidas en el proceso de producción o transformación de las mercancías". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 34. "Reposición con franquicia arancelaria. Reposición con franquicia arancelaria es el régimen compensatorio por el cual se permite importar mercancías idénticas o equivalentes, sin el pago de impuestos, en reposición de las mercancías importadas a consumo, que retornan al exterior después de haber sido sometidas a un proceso de transformación en el país, o se utilizaron para producir, acondicionar o envasar mercancías que se exportaron". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.

Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 35. "Zona franca. Zona franca es el régimen liberatorio por el cual, por el principio de extraterritorialidad, se permite el ingreso de mercancías, libre del pago de impuestos, a espacios autorizados y delimitados del territorio nacional. Las mercancías ingresadas a zona franca, no están sujetas al control de la aduana dentro de la zona franca. Este régimen se regulará por las normas especiales contenidas en la Ley de Zonas Francas, expedida mediante Decreto Ley No. 1 de 18 de febrero de 1991, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 19 de febrero de 1991". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 36. "Clases de zona franca. Las zonas francas son comerciales e industriales: a) Comerciales son aquellas en las cuales las mercancías admitidas permanecen sin transformación alguna, en espera de su destino ulterior; y, b) Industriales son aquellas en que las mercancías se admiten para someterlas a operaciones autorizadas de transformación y perfeccionamiento, en espera de su destino ulterior". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. III. Regímenes Particulares o de Excepción. Artículo 37. "Tráfico postal internacional y courier. La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales, cuyo valor CIF o FOB, en su caso no exceda del límite que se establece en el reglamento de esta ley, transportados por cualquier clase de correo, incluidos los denominados correos rápidos o "courier", se despacharán por la aduanada mediante formalidades

simplificadas. Los envíos o paquetes que excedan del límite establecido, se sujetarán a las normas generales". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 38. "Tráfico fronterizo. El tráfico fronterizo es el régimen que de acuerdo a los compromisos internacionales, permite el intercambio de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de impuestos aduaneros. El Ministro de Finanzas y Crédito Público de acuerdo a los compromisos internacionales, delimitará el área del territorio nacional en el que se aplicará este régimen". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 39. "Zona de libre comercio. Zona de libre comercio es el régimen que permite el intercambio de mercancías, libre del pago de impuestos aduaneros y sujeto a las formalidades aduaneras previstas en los respectivos convenios internacionales". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título VI Operaciones Aduaneras. Artículo 40. "Cruce de la frontera aduanera. El ingreso o salida de personas, mercancías o medios de transporte del territorio nacional, se efectuará únicamente por los lugares y en los días y horas habilitados por la aduana. Todo medio y unidad de transporte ingresado al territorio aduanero queda sujeto al control de la aduana, y se dirigirá por la vía habilitada a la aduana de su destino". Hasta

ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 41. "Recepción aduanera. Todo medio de transporte será recibido en la zona primaria por la aduana de ingreso, a la que presentará los siguientes documentos exigibles para su registro y verificación: manifiesto de carga internacional lista de pasajeros y tripulantes, listas de suministros y rancho, y guía de valija postal, en su caso. Cumplida la recepción legal del medio de transporte, el Administrador del Distrito o el funcionario aduanero delegado por éste, lo declarará en libre plática para continuar con las demás operaciones aduaneras". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 42. "Fecha de llegada. Por fecha de llegada de las mercancías se entiende la de su entrega en los recintos habilitados para el almacenamiento temporal". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 43. "Arribo forzoso. El medio de transporte que arribe por causas de mal tiempo u otras de fuerza mayor a un puerto distinto al de su destino, se sujetará al control de la autoridad aduanera más cercana. Producido el arribo forzoso, el conductor comunicará el hecho a la autoridad naval, aérea o terrestre, según corresponda, quien notificará inmediatamente del particular a la autoridad aduanera de la jurisdicción. El arribo forzoso se considerará legítimo cuando sea justificado por el conductor ante las autoridades

competentes, y éstas así lo declaren. Declaro legítimo el arribo forzoso, el Administrador de Distrito a solicitud del propietario o consignatario de las mercancías o de oficio, autorizará la realización de las operaciones aduaneras que correspondan". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 44. "Carga y descarga. Las mercancías destinadas a la exportación deberán ser presentadas a la aduana, bajo cuya potestad quedarán sometidas hasta que la autoridad naval, aérea o terrestre, que corresponda, autorice la salida del medio de transporte. Declarada la libre plática del medio de transporte, la aduana autorizará la descarga de las mercancías importadas en la zona primaria, en los días y horas hábiles o habilitados. El Administrador del Distrito, podrá autorizar la descarga fuera de la zona primaria, en lugares habilitados para el efecto, cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías lo amerite". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 45. "Cambio de puerto. Las mercancías que lleguen al país y figuren en el manifiesto de carga como destinadas a un puerto, a solicitud del transportista y previa autorización de la aduana de destino original, podrán descargarse para su despacho, en otro puerto habilitado". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 46. "Faltantes y sobrantes

de mercancías. Las mercancías que aparecieren manifestadas como destinadas a un puerto para ser descargadas en él y no hayan sido entregadas a la aduana, se considerarán como no presentadas, y el transportista quedará sujeto a las sanciones establecidas en esta ley. El transportista entregará a la aduana las mercancías no manifestadas y en el plazo de dos días hábiles presentará el manifiesto complementario o solicitará el reembarque. Si no lo hiciere, dichas mercancías se declararán en decomiso administrativo". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 47. "Transbordo. Realizada la recepción del medio de transporte, a solicitud del transportista, la aduana autorizará que bajo su vigilancia y dentro de la zona primaria, se realice el transbordo total o parcial de las mercancías manifestadas, de un medio de transporte a otro, para continuar hacia su destino en el exterior. Para autorizar el transbordo no se requiere el reconocimiento de las mercancías". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 48. "Transporte multimodal. Para el despacho de las mercancías provenientes del exterior que hubieren utilizado el sistema de transporte multimodal, la aduana aceptará los sucesivos conocimientos de embarque, guía aérea o carta de porte, según el caso. Se entiende por transporte multimodal, la movilización de mercancías por dos o más medios de transporte diferentes fuera del territorio aduanero". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 49. "Almacenamiento temporal. Las mercancías descargadas serán entregadas por el transportista a la aduana, dentro de las veinticuatro horas siguientes al descargue, para su almacenamiento temporal en bodegas de la aduana o de concesionarios autorizados, bajo el control de la Aduana, en espera de la declaración respectiva. Las mercancías de exportación ingresarán para su almacenamiento temporal cuando deban someterse al aforo físico, en aplicación del sistema aleatorio. El Ministro de Finanzas y Crédito Público, previo a la suscripción del correspondiente contrato de concesión autorizará el funcionamiento de las bodegas para el almacenamiento temporal de mercancías". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 50. "Responsabilidades. La aduana y los concesionarios de bodegas destinadas al almacenamiento temporal de mercancías indemnizarán al propietario o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de ellas. Los concesionarios también serán responsables ante el fisco por el pago de los tributos correspondientes, excepto cuando concurren circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor aceptadas por la aduana. La indemnización comprenderá el valor CIF o FOB de la mercancía, según se trate de importación o exportación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar. El propietario o consignatario y el consignante indemnizarán por los daños y perjuicios causados en las bodegas por la naturaleza o peligro de sus mercancías, por no haber manifestado estas condiciones en los documentos de embarque, o por no haber expresamente informado de ellas a la aduana o a quienes tienen su custodia". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 51. "Derechos del propietario o consignatario, y del consignante. En el manifiesto de carga o documento que lo sustituya, el propietario o consignatario, y el consignante, en su caso, señalará la bodega en la que el transportista efectuará la entrega de sus mercancías, para el almacenamiento temporal. Durante el almacenamiento temporal, y antes de presentar la declaración, el propietario o consignatario podrá efectuar el reconocimiento de sus mercancías, previa autorización y bajo control de la Aduana, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida, y procurar su adecuada conservación". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 52. "Reembarque al exterior. El consignatario o el destinatario podrá solicitar el reembarque de las mercancías manifestadas, mientras no hayan sido declaradas a consumo, en abandono expreso o tácito, o no se haya configurado, respecto de ellas, presunción fundada de delito aduanero. El reembarque será autorizado por el Administrador de Distrito por el que ingresaron las mercancías y será obligatorio en el caso de mercancías de prohibida importación, de conformidad con el Artículo 89 de esta ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título VII. Declaración Aduanera. Artículo 53. "Obligatoriedad y plazo. El propietario, consignatario o consignante, en el caso, personalmente, o a través de su representante legal o de un Agente de Aduana, presentará la declaración de las mercancías provenientes del extranjero o con destino a él, en la que solicitará el régimen aduanero al que se someterán. En

las importaciones, la declaración se presentará en la aduana de destino, desde siete días antes hasta quince días hábiles siguientes a la llegada de las mercancías. En las exportaciones, la declaración se presentará en la aduana de salida, desde siete días antes hasta quince días hábiles siguientes al ingreso de las mercancías a la zona primaria aduanera. En la importación y en la exportación a consumo, la declaración comprenderá la autoliquidación de los impuestos correspondientes". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 54. "Aceptación de la declaración. Presentada la declaración, la aduana verificará que ésta contenga todos los datos que contempla el formulario respectivo, los cotejará con los de los documentos de acompañamiento, y comprobará la exactitud de la autoliquidación. Si no hay observaciones, se aceptará la declaración fechándola y otorgándole un número de validación para el pago de los tributos. Efectuado el pago, se sujetará al mecanismo de selección aleatoria; si este se activa, se procederá al aforo físico; caso contrario sin más trámite se entregaran las mercancías. En casos de existir observaciones a la declaración, se devolverá al declarante para que la corrija dentro de los tres días hábiles siguientes. Corregida la declaración, la aduana la aceptará. Si el declarante no acepta las observaciones, la declaración se considerará firme, procederá al pago de los tributos y se someterá obligatoriamente al aforo físico de las mercancías. La declaración aceptada por la aduana es definitiva, y no podrá ser enmendada ni anulada. El declarante es personal y pecuniariamente responsable por la exactitud de los datos consignados en la declaración. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad recae en la persona de su representante legal". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 55. "Documentos de acompañamiento. A la declaración aduanera se acompañarán los siguientes documentos: a) Original o copia negociable del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte; b) Factura comercial; y, c) Los demás exigibles por las regulaciones expedidas por la Junta Monetaria, de conformidad con el Artículo 63 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. La falta de acompañamiento de uno o más de estos documentos no impedirá la aceptación de la declaración por parte de la aduana, ni el pago de los impuestos, ni el despacho de la mercancía, siempre que se garantice la presentación posterior de los documentos faltantes, en una de las formas previstas en esta ley, y que no se trate de mercancías de prohibida importación". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 56. "Cambio de régimen. Las mercancías declaradas ARCHIVO un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo original. El cambio de régimen será autorizado por el Administrador de Distrito, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que se establezca para el efecto". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 57. "Aforo físico. Aforo físico es el acto administrativo de determinación tributaria, mediante el cual, la aduana procede al reconocimiento físico de la mercancía, para establecer la naturaleza, cantidad, valor y clasificación arancelaria.

El aforo físico será obligatorio en los siguientes casos: a) Si efectuado el pago de los tributos, el declarante activa el mecanismo de selección aleatoria; b) Cuando el declarante no acepte las observaciones formuladas por la aduana a su declaración; y, c) Cuando el Administrador de Distrito conociere del cometimiento de un delito aduanero u observare hechos que le hagan presumir el cometimiento de un ilícito aduanero. Cuando por razones de fuerza mayor no funcione el mecanismo de selección aleatoria, el Administrador de Distrito dispondrá el aforo físico, de conformidad con el reglamento de esta ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 58. "Plazo para el aforo físico. En los casos señalados en el artículo anterior, el aforo físico será obligatorio y se realizará inmediatamente. El aforo será público, con la presencia del declarante o su Agente de Aduana. El funcionario que deba efectuarlo se determinará también de manera aleatoria. Si del aforo físico se estableciere presunciones de responsabilidad por infracciones aduaneras, se observará el procedimiento establecido en esta ley para su juzgamiento y sanción, sin perjuicio de practicar la liquidación complementaria y de que se continúe con los demás procedimientos, si se trata de controversias o faltas reglamentarias". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.--

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 59. "Entrega de las mercancías. El Administrador de Distrito autorizará la entrega de las mercancías: a) Cuando no se haya activado el mecanismo de selección aleatoria; b) Si realizado el aforo físico no aparecieren observaciones que formular a la declaración; y, c) Cuando no aparecieren hechos que

puedan presumirse constitutivos de delito aduanero. En base a las observaciones de la declaración, el Administrador de Distrito formulará la liquidación complementaria respectiva, la que pondrá en conocimiento del declarante para que la acepte o formule la impugnación administrativa. La liquidación complementaria firme o ejecutoriada dará lugar a la emisión del título de crédito, o de cobro o la nota de crédito según corresponda. Cuando se impugne la liquidación complementaria que estableciere diferencia en contra del sujeto pasivo, para el despacho de las mercancías se rendirá una de las garantías previstas en esta ley. En las exportaciones a consumo, la impugnación no impedirá que se continúe con los procesos de embarque. Ordenado el despacho de la mercancía, ninguna autoridad aduanera podrá disponer o realizar un nuevo reconocimiento físico". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 60. "Abandono tácito. La aduana declarará de oficio, y sin necesidad de notificación al propietario, consignatario o consignante, el abandono tácito de las mercancías, por las siguientes causas: a) La falta de presentación de la declaración dentro de quince días hábiles de ingresada la mercancía a la zona primaria, para su importación o exportación; b) La falta de pago de los tributos aduaneros en los dos días hábiles siguientes desde que la declaración quedó firme; c) La ausencia del declarante para el aforo físico, transcurridos cinco días hábiles contados desde el fijado para el efecto; y, ch) La falta de retiro de las mercancías del almacenamiento temporal luego de cinco días hábiles de autorizada su entrega o embarque". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 61. "Efectos del abandono tácito. Las mercancías declaradas en abandono tácito se rematarán en subasta pública y con su producto se cancelarán los tributos, intereses, multas y gastos ocasionales. El remanente se entregará al propietario, si es conocido; caso contrario se depositará en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional. Si el producto del remate no cubre la deuda, se emitirá el título de crédito por la diferencia. Procede la venta directa de los bienes fungibles, de fácil descomposición o con fecha de expiración o cuando efectuadas dos subastas no se presenten ofertas admisibles. El propietario, destinatario o consignante cuyas mercancías hubieren sido declaradas en abandono tácito, tendrá derecho a liberarlas hasta antes del remate, previo el pago de la totalidad de los valores que adeudare por concepto de tributos, intereses, multas y demás gastos ocasionados". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 62. "Verificación y fiscalización. Dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Administrador de Distrito correspondiente. Si se comprueba que la liquidación adoleció de errores en favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria, se procederá a la reliquidación respectiva. Si la reliquidación estableciere una diferencia en favor del sujeto pasivo, el Administrador sin más trámite emitirá la respectiva nota de crédito; caso contrario, se notificará de la diferencia al responsable de la obligación tributaria, para que la pague o reclame. En todo caso, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, dispondrá la realización de fiscalizaciones o auditorías, que comprendan los actos realizados en los dos años inmediatamente anteriores respecto de importaciones o exportaciones de mercancías, así como el funcionamiento

administrativo y operativo de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas y de sus dependencias. Para la fiscalización y verificación, el Ministro de Finanzas y Crédito Público podrá contratar compañías auditoras o verificadoras, legalmente calificadas como tales por los organismos nacionales competentes, las que a su vez también podrán ser sujeto de fiscalización o auditoría. Para las fiscalizaciones y verificaciones se podrá efectuar cualquier tipo de constataciones, sean documentales, contables o físicas". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Diputado Antonio Rodríguez. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Más que una observación, señor Presidente, quiero transmitirle una preocupación. Si no me equivoco, hoy en el Plenario hubo quórum, cinco minutos y tal como viene funcionando el Plenario de las Comisiones Legislativas, yo tengo una profunda preocupación, señor Presidente, de que hoy en adelante no aprobemos ningún proyecto. Muy malo si los proyectos que son de iniciativa del Congreso Nacional, no se aprueban. Pero, muy grave, muy perjudicial y muy penoso, si los proyectos que vienen como económicos y urgentes de la Presidencia de la República, no son tramitados y entrarían en vigencia por ministerio de la Ley. Pero si no somos capaces, señor Presidente, de dar quórum, por cinco minutos, al Plenario de las Comisiones Legislativas, vamos a tener un debate de un proyecto, como la Ley de Aduanas, me refiero al segundo debate, con quórum, para aprobar más de cien artículos? Desde ese punto de vista, estoy muy preocupado, señor Presidente, por lo que puede pasar como imagen para el ya deteriorado Congreso Nacional. Por tanto quisiera plantearla esta preocupación personal y, pedirle, de ser posible, convoque a una reunión especialísima a los miembros del Plenario de las Comisiones Legislativas, para que haya una reflexión recíproca, conjunta y ver la posibilidad de que el Plenario pueda trabajar con la presencia de los diputados. Porque de lo contrario, estamos leyendo

proyectos, leeremos también para el primer debate y cuando lleguemos al segundo debate, tendremos quórum cinco minutos, media hora, diez minutos, y los proyectos entrarán como éste, en vigencia por el ministerio de la Ley. Ya tenemos experiencias anteriores, que proyectos como los dos enviados o como los que anuncia el Gobierno que enviará próximamente, sean aprobados y entren en vigencia por el ministerio de la Ley. Esta observación y esta preocupación, señor Presidente, para ver si usted como Presidente del Congreso puede hacer alguna gestión y lograr en alguna forma, a través de la reflexión, la presencia de los diputados en el Plenario de las Comisiones. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Acojo su sugerencia. Diputado Rodríguez, pero yo no estoy de acuerdo que el Congreso Nacional esté desprestigiado. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. ...pueda perjudicar a usted en una mínima parte ese altísimo prestigio que tiene el Congreso Nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le agradezco que usted ha rectificado. Continúe, señor Secretario -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 63. "Garantía aduanera. Se exigirá garantía aduanera para: a) El ejercicio de la actividad de Agente de Aduanas; b) La concesión de regímenes aduaneros especiales, excepto en la devolución condicionada de tributos (drawback), reposición con franquicia arancelaria y zona franca; c) El funcionamiento de bodegas privadas destinadas al almacenamiento temporal de mercancías; o de cualquier otra actividad aduanera que se realice por concesión; ch) La presentación posterior de los documentos que se debe acompañar a la declaración; d) El despacho de las mercancías, cuando exista controversia respecto de la liquidación complementaria formulada con motivo del aforo físico; y, e) El ingreso y salida de medios y unidades de transporte internacional de pasajeros o

mercancías". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 64. "Formas de garantía aduanera. Son formas de garantía aduanera: El depósito en efectivo, la garantía bancaria, los vehículos de transporte internacional de pasajeros y mercancías, y otras formas establecidas en el Reglamento. Los plazos, montos, ejecución y demás condiciones de las garantías, también será regulados en el reglamento de esta ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título VIII. Del Servicio de Aduanas.
Artículo 65. "Naturaleza jurídica. El Servicio de Aduanas es un servicio público que presta la Aduana, directamente o por delegación o concesión, a través del cual el Estado ejerce la potestad aduanera, con sujeción a las normas de esta ley, sus reglamentos y manuales de operación y procedimiento. La prestación de servicios aduaneros por parte de la iniciativa privada será resuelta por el Presidente de la República". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 66. "Funciones del Servicio de Aduanas. Corresponde al Servicio de Aduanas: a) Aplicar las normas relativas a los regímenes aduaneros en el tráfico internacional de mercancías; b) Autorizar las concesiones para el funcionamiento de almacenes privados, para el almacenamiento temporal, depósitos aduaneros, almacenes libres, zonas francas, y, de todos los servicios y facultades señalados en esta ley; c) Determinar y recaudar

los tributos aduaneros; ch) Atender peticiones y reclamos aduaneros; d) Prevenir, juzgar y reprimir las infracciones aduaneras; e) Dictar los reglamentos y normas de carácter general y técnico para la aplicación de la ley; f) Dictar las normas relativas a la organización interna; carrera administrativa y remuneraciones del personal aduanero, de acuerdo con la ley; g) Ejercer los demás deberes y atribuciones que le confiera la ley y los reglamentos; y, h) Intervenir en la celebración de convenios o compromisos internacionales en materia de comercio exterior y aduanas, y suscribirlos y aplicarlos en el ámbito de su competencia". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 67. "Organos. La dirección política del Servicio de Aduanas corresponde al Presidente de la República, quien la ejerce a través del Ministro de Finanzas y Crédito Público, y éste por medio de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas. El Ministro de Finanzas y Crédito Público, contará con la asesoría y asistencia del Comité Técnico Aduanero y su Secretaría Técnica". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 68. "Atribuciones del Ministro de Finanzas y Crédito Público. Al Ministro de Finanzas y Crédito Público le corresponde: a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos; b) Dirigir y coordinar la política aduanera; c) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento del Servicio de Aduanas; ch) Establecer o suprimir mediante Acuerdo las tasas por servicios aduaneros, fijar sus tarifas y regular su cobro; d) Dictar el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Aduanas; e) Designar el Director Nacional del Servicio de Aduanas, Administradores de Distrito, Director del

Servicio de Vigilancia Aduanera; Director, un Vocal y Secretario del Comité Técnico Aduanero; f) Determinar los requisitos que deben cumplir los Agentes de aduana para el ejercicio de sus funciones; g) Elaborar proyectos de reglamentos para la aplicación de esta ley; h) Suscribir convenios con el sistema bancario nacional para la recaudación de tributos aduaneros; i) Dictar las normas sobre el valor en aduana de las mercancías; j) Contratar la asistencia técnica para la verificación y certificación del valor y demás características de las mercancías de importación o de exportación; k) Delimitar el área para la aplicación del régimen de tráfico fronterizo, de conformidad con esta Ley, su reglamento y los convenios internacionales; l) Establecer en la zona secundaria, perímetros fronterizos de vigilancia especial, con sujeción a esta ley y su reglamento y a los convenios internacionales; ll) Crear o suprimir administraciones de distrito; m) Resolver la aplicación de los aspectos técnicos o de procedimiento administrativo no previsto en esta ley o en sus reglamentos; n) Autorizar las concesiones a las que se refieren los Artículos 29, 30, 35 y 49 de esta ley y suscribir los respectivos contratos; ñ) Contratar a compañías auditoras o verificadoras, de conformidad con el Artículo 62 de esta ley; o) Contratar con terceros los servicios de cobranza de títulos de crédito vencidos, derivados de obligaciones tributarias aduaneras, con sujeción al reglamento; y, p) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 69. "Comité técnico aduanero. El Comité Técnico Aduanero es un órgano permanente de consulta, con sede en la ciudad de Quito, integrado de la siguiente manera: a) El Director, quien lo presidirá, designado por el Ministro de Finanzas y Crédito Público; b) Un vocal nombrado por el Ministro

de Finanzas y Crédito Público; c) Un vocal designado por el Secretario General de Planificación, que será un funcionario del Consejo Nacional de Desarrollo "CONADE"; ch) Un vocal designado por la Federación Nacional de Cámaras de Comercio; y, d) Un vocal designado por las demás Cámaras de la Producción. Para su funcionamiento, el Comité Técnico Aduanero contará con la Secretaría Técnica de ese organismo. El Ministro de Finanzas y Crédito Público, mediante acuerdo dictará o reformará el Reglamento Interno para el funcionamiento del Comité Técnico Aduanero". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 70. "Funciones. Al comité Técnico Aduanero le corresponde: a) Dictaminar sobre los proyectos de decretos ejecutivos relacionados con los aranceles y normas de valor en aduana de las mercaderías; b) Emitir opinión sobre los proyectos de regulaciones de Junta Monetaria relativos a la adopción de medidas aduaneras al comercio exterior; c) Emitir opinión en forma previa a la suscripción de convenios internacionales en materia aduanera, e integración; ch) Recomendar el establecimiento de medidas aduaneras que contrarresten las prácticas desleales del comercio exterior; d) Recomendar al Ministro de Finanzas la adopción de políticas y medidas aduaneras locales, tendientes a armonizar el servicio aduanero nacional con las prácticas aduaneras internacionales; e) Recomendar al Ministro de Finanzas la adopción de sistemas y procedimientos para la modernización tecnológica permanente del servicio aduanero; y, f) Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 71. "La Dirección Nacional

del Servicio de Aduanas. La Dirección Nacional del Servicio de Aduanas dispondrá de autonomía para la administración de los recursos humanos, físicos y financieros, previstos presupuestariamente y para establecer el régimen remunerativo del personal, de conformidad con lo que dispongan esta ley y su reglamento y otras leyes sobre la materia. La Dirección Nacional del Servicio de Aduanas, esta integrada por la siguientes dependencias: a) Despacho del Director Nacional del Servicio de Aduanas, con sede en la ciudad de Guayaquil; b) Administraciones de Distrito de Aduanas; y, c) Servicio de Vigilancia Aduanera". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 72. "Funciones del Director Nacional del Servicio de Aduanas. Son funciones del Director Nacional del Servicio de Aduanas: a) Planificar, dirigir y supervisar la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas; b) Organizar y modificar la estructura interna de las unidades administrativas de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas, de conformidad con el Reglamento Orgánico Funcional; c) Seleccionar, nombrar, remover, destituir y en general administrar los recursos humanos de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas, de conformidad con esta ley; ch) Asesorar e informar al Ministro de Finanzas y Crédito Público sobre los asuntos de su competencia; d) Velar por la correcta aplicación de la ley y sus reglamentos; e) Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la aplicación de esta ley y su reglamento; f) Habilitar los lugares en los cuales se realizarán las operaciones aduaneras, en forma permanente; g) Recomendar al Ministro de Finanzas y Crédito Público la creación o supresión de administraciones de distrito de Aduanas; h) Proponer al Ministro de Finanzas y Crédito Público la contratación de servicios especializados en materia aduanera, de conformidad con esta ley; i) Elaborar,

presentar para su aprobación al Ministro de Finanzas y Crédito Público y ejecutar el presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas, de conformidad con la Ley de Presupuesto del Sector Público; j) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios a la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas, en las áreas administrativas, operativas y técnicas y para la adquisición, mantenimiento o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, de acuerdo con las normativas aplicables al sector público; k) Administrar los bienes de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas y velar por su buen uso y conservación; l) Otorgar, suspender o cancelar las licencias para el ejercicio de los Agentes de Aduana; aceptar y ejecutar las respectiva garantía; ll) Absolver consultas respecto de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 128 al 131 del Código Tributario; y, m) Las demás que le asignen la Ley y los reglamentos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 73. "Funciones de los Administradores de Distrito. Son atribuciones y deberes de los Administradores de Distrito: a) Disponer el abordaje, examen y registro de los medios de transporte internacional, que ingresen al territorio aduanero o salgan de él; b) Realizar las determinaciones de oficio y verificaciones, en los casos previstos en esta ley; c) Aceptar u observar las declaraciones aduaneras, y autorizar las operaciones correspondientes; ch) Realizar liquidaciones de oficio y formular liquidaciones complementarias; d) Realizar las verificaciones aleatorias, dentro del plazo legal; e) Practicar aforos físicos; f) Emitir títulos de crédito, órdenes de pago y notas de crédito; g) Recaudar los tributos aduaneros y ejercer el procedimiento coactivo; h) Aceptar y ejecutar las garantías aduaneras, cuando le corresponda; i) Tramitar los reclamos

administrativos, y resolver en única y definitiva instancia, de acuerdo al procedimiento señalado en esta ley y en el Código Tributario; j) Declarar el decomiso administrativo de mercancías; k) Aceptar el abandono expreso de mercancías; l) Disponer el remate de las mercancías constituidas en abandono; ll) Ejecutar las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales, en el ámbito de su competencia; m) Juzgar y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias aduaneras, con sujeción a esta ley y al Código Tributario; n) Comunicar al juez competente los hechos sobre los cuales se presume el cometimiento de un delito aduanero, e intervenir como parte en los juicios que se instauren; ñ) Autorizar los regímenes aduaneros especiales contemplados en los artículos 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 34 de esta Ley; o) Autorizar los cambios de régimen aduanero; y, p) Los demás que establezcan la ley y los reglamentos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 74. "Requisitos para Director Nacional del Servicio de Aduanas y Administrador de Distrito. Para desempeñar el cargo de Director Nacional del Servicio de Aduanas o de Administrador se requiere ser Ecuatoriano, poseer título profesional a nivel universitario y cumplir las demás condiciones que se señalen en el reglamento correspondiente". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 75. "Naturaleza del Servicio de Vigilancia Aduanera. El Servicio de Vigilancia Aduanera es un órgano especializado de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas, cuyo personal está sometido a las normas de esta ley y su reglamento, al Reglamento Orgánico

y de Administración del Personal del Servicio de Vigilancia Aduanera". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 76. Funciones del Servicio de Vigilancia Aduanera. al Servicio de Vigilancia Aduanera, le corresponde investigar, prevenir y reprimir el delito aduanero, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Ejercer en la zona primaria aduanera, vigilancia sobre las personas, mercancías y medios de transporte; b) Realizar las investigaciones técnicas conducentes a la comprobación de la existencia del delito aduanero; c) Aprender provisionalmente las mercancías abandonadas, rezagadas o naufragadas, y ponerlas a disposición del Administrador del Distrito; ch) Aprender provisionalmente mercancías y objetos que puedan constituir pruebas materiales de los delitos, y ponerlas a disposición de la autoridad competente, a través del Administrador del Distrito; d) Capturar a los presuntos responsables de los delitos aduaneros y ponerlos de inmediato a disposición del juez competente; e) Realizar allanamiento de domicilios particulares o empresariales, para aprender provisionalmente mercancías y capturar presuntos responsables, por delitos aduaneros, previa orden escrita del juez competente; f) Colaborar en el control del tráfico ilícito de sustancias, estupefacientes, psicotrópicas y precursoras, armas, municiones y explosivos; g) Evitar la salida no autorizada de obras consideradas patrimonio artístico, cultural y arqueológico, y de mercancías de la flora y fauna silvestres; h) Sugerir al Director Nacional del Servicio de Aduanas la adopción de programas y medidas tendientes a prevenir el delito aduanero; i) Apoyar las operaciones militares en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la Constitución y leyes de la materia; y, j) Los demás que establezcan las leyes y reglamentos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 77. "Organización del Servicio de Vigilancia Aduanera. El Ministro de Finanzas y Crédito Público, determinará el cuantitativo del Servicio de Vigilancia Aduanera y expedirá y reformará su Reglamento Orgánico y de Administración de Personal. El Servicio de Vigilancia Aduanera contará con: a) Un Director; b) Inspectores; c) Aspirantes e Inspectores; y, ch) Personal de Vigilancia. El grado y la situación en el Servicio de Vigilancia Aduanera se determinan así: a) De los Inspectores, y de los Aspirantes a Inspectores por acuerdo del Ministro de Finanzas y Crédito Público; y, b) Del Personal de Vigilantes, por resolución del Director Nacional del Servicio de Aduanas, a solicitud del Director del Servicio de Vigilancia Aduanera". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 78. "Del Director del Servicio de Vigilancia Aduanera. El Servicio de Vigilancia Aduanera estará dirigido por su Director, nombrado por el Ministro de Finanzas y Crédito Público de entre los tres Inspectores más antiguos del Servicio. En caso de que la designación recaiga en un Inspector de menor antigüedad, el o los restantes serán dados de baja". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 79. "Fuero Penal. Los Miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera que en el cumplimiento de sus funciones incurrieran en infracciones tipificadas en el Código Penal Policial y en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, se someterán al fuero

especial de los Miembros de la Policía Nacional. En estos casos, los sobreseimientos, las sentencias absolutorias y las condenatorias inferiores a tres meses de prisión, obligatoriamente se elevarán en consulta ante la Corte de Justicia de la Policía Nacional. En caso de las infracciones tributarias estarán sometidos a los jueces competentes que establecen esta ley y el Código Tributario y en las infracciones comunes a los jueces comunes". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 80. "Carrera aduanera. Para garantizar la estabilidad profesionalización y ascenso de los miembros del Servicio de Aduanas, mientras cumplan con honestidad y capacidad sus funciones, establécese la carrera aduanera, que se regirá por el reglamento respectivo. El Director Nacional del Servicio de Aduanas, y los Administradores de Distrito, serán de libre nombramiento y remoción. Quien hubiere sido destituido o removido de sus funciones en el ejercicio de su cargo, no podrá reingresar al Servicio de Aduanas". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 81. "Concesión para la prestación de servicios aduaneros al sector privado. Las facultades señaladas en esta ley a la administración pública, podrán ser desempeñadas por empresas del sector privado. Así, la vigilancia, el control, el aforo, almacenamiento, el transporte bajo el régimen de tránsito aduanero y demás actividades correspondientes al paso de las mercancías por la frontera aduanera. Corresponderá al Ministro de Finanzas y Crédito Público autorizar a las empresas que ofrezcan uno o más de los servicios aduaneros, mediante contrato, las condiciones en las que deban operar.

Tales contratos se publicarán en el Registro Oficial. Se mantendrán en la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas y en sus Administraciones Distritales las facultades que se les asigna frente a toda persona que voluntariamente utilice los servicios que directamente prestará la aduana. Se admitirá el aforo previo en el puerto de embarque, que se presumirá legítimo. La empresa aforadora será responsable solidaria con el importador o exportador. El Estado prestará a las empresas encargadas de hacer el servicio aduanero, toda la ayuda que estas requieran, para el cumplimiento de sus funciones y especialmente en caso de ilícitos y para efectos de vigilancia. La Dirección Nacional del Servicio de Aduanas se encargará de fiscalizar a las empresas que presten el servicio aduanero y resolverá los casos en que los importadores o exportadores tuvieren observaciones en los actos de aforos. Las compañías de servicios aduaneros darán a conocer a la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas, todo caso sujeto a observación, la que deberá actuar de inmediato. Solo un acto de aforo limpio, es decir sin observaciones, dará derecho para retirar las mercancías de los almacenes aduaneros o para embarcar las mercancías de exportación. Las empresas de servicio aduanero podrán cobrar a los importadores o exportadores las tarifas máximas que el contrato respectivo les autorice". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título IX. Reclamos Administrativos. Artículo 82. "Materia de los reclamos. Las personas que directamente sean afectadas por indebida o errónea aplicación de esta ley o sus reglamentos, podrán interponer la respectiva reclamación ante el Administrador de Distrito competente, dentro de los veinte días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del acto administrativo correspondiente. Los reclamos comparecerán personalmente o por intermedio de su representante legal o procurador. La reclamación reunirá

los requisitos previstos en el Código Tributario". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 83. "Resolución. El Administrador de Distrito resolverá en única y definitiva instancia las reclamaciones en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, plazo al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de pruebas, el mismo que no excederá de quince días. La resolución pone término a la fase administrativa, sin perjuicio de los recursos de reposición y de revisión, así como de la acción contenciosa a que hubiere lugar". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 84. "Aceptación tácita del reclamo. La falta de resolución dentro del plazo previsto en el artículo anterior, causará la aceptación tácita del reclamo. La aceptación tácita del reclamo, excluye el deber del Administrador de Distrito de dictar resolución expresa. La aceptación tácita tendrá el carácter de acto ejecutoriado. El Director Nacional del Servicio de Aduanas, impondrá una multa equivalente a diez salarios mínimos vitales generales, al administrador o a los funcionarios responsables de la aceptación tácita, sin perjuicio de la responsabilidad personal y pecuniaria a que hubiere lugar". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 85. "De lo Contencioso

aduanero. Las resoluciones de única instancia administrativa podrán ser impugnadas ante el tribunal fiscal distrital competente, dentro del plazo y observando los requisitos establecidos en el Código Tributario". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título X. Infracciones Aduaneras. Artículo 86. "Clases de infracciones. Las infracciones aduaneras se dividen en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias. Para la configuración de los delitos se requiere la existencia de dolo; para las contravenciones y faltas reglamentarias basta la transgresión de la norma". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 87. "Delito aduanero. El delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías, o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al fisco evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 88. "Presunciones. Se presume el cometimiento de delito aduanero en los siguientes casos; a) La entrada de mercancías al territorio aduanero, o la salida de él, efectuadas sin el control de la aduana; b) La carga de descarga de mercancías extranjeras sin control de la aduana, salvo las operaciones de carga o

descarga que se realicen en los casos de concesión o delegación legalmente autorizados; c) El lanzamiento de mercancías de un medido de transporte internacional, eludiendo el control aduanero; ch) La modificación del estado de las mercancías entre el punto de franqueamiento de la frontera aduanera y la aduana de destino; d) La utilización no autorizada de una plaza, puerto o camino no habilitado para el tráfico internacional de mercancías, salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor; e) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras; f) La venta o transferencia de mercancías importadas al amparo de regímenes suspensivos de pago de impuestos, o con exoneración total o parcial, sin la autorización previa; g) El empleo de mercancías importadas en las mismas condiciones indicadas en el literal anterior, en forma distinta a la permitida por las respectivas leyes o autorizaciones; h) La tendencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal importación; i) La tenencia de mercancías no manifestadas a bordo de un transporte internacional; j) La falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, acondicionamiento, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento; k) La falsificación o adulteración de los documentos que deben ser acompañados a la declaración aduanera; l) La sustitución de mercancías para el aforo físico; ll) La violación de sellos o precintos u otras seguridades colocadas en los medios y unidades de transporte; y, m) La ejecución de actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar los actos a que se refieren los literales anteriores, si estos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del infractor". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Diputado Rodríguez. --

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Sigo preocupado, señor Presidente, por el panorama del Plenario de las Comisiones Legislativas

y, conversando con algunos diputados, hemos cruzado algunas ideas y quiero conocer si a los diputados que no asisten a las sesiones de Plenario no se les paga las dietas, pregunto, si o no. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, responda. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, el jefe de actas, aquí a mi derecha, lleva un listado de los diputados que asisten y esos listados son presentados al Departamento Financiero para el cobro de las dietas exclusivamente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aclarando la pregunta, los diputados que no asisten no cobran. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, excepto que estén trabajando en una Comisión durante el día. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No hablo de las sesiones de la Comisión, sino del Plenario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. No, señor Presidente, no se manda al Financiero para que paguen esas dietas. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe, señor diputado. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Salvo disposición suya, señor Presidente usted es el que tendrá que decidir en última instancia, le hago un planteamiento que usted presente a través de la Secretaría al Departamento Financiero, una lista de los diputados que asisten a las sesiones del Plenario para efectos del pago de dietas, pero complemento mi tesis, mi idea, nada sacamos de que se les tenga como asistentes si están cuarto de hora en la sesión y somos pocos los diputados que tenemos que soportar sesiones de cuatro horas como en última instancia hemos tenido, cuando el Plenario ha podido instalarse. De tal manera que plantearía lo siguiente: que los diputados que asisten al Plenario tengan el 50% de la dieta diaria, pero aquellos

que terminan la sesión tengan el 100% de la dieta; hago esta sugerencia, señor Presidente, para efectos de aunque sea por ese mecanismo ver la posibilidad de lograr que el Plenario pueda funcionar, porque de lo contrario los proyectos no serán aprobados cuando son de iniciativa del Congreso Nacional, lo que es gravísimo y cuando son iniciativa del Presidente de la República, de la Función Ejecutiva, tampoco serán aprobados, reformados, negados, y por tanto entrarán en vigencia por el ministerio de la Ley, hecho que también es muy grave, señor Presidente, de tal manera que hago este planteamiento que es complementario y ojalá tenga acogida de usted, porque de usted única y exclusivamente depende, que un mecanismo de esta naturaleza se implemente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. De parte mía, señor diputado, acojo su sugerencia y la pondré en conocimiento de la Comisión de Mesa en la sesión que he convocado para el día jueves. --

EL H. RODRIGUEZ VICENS. No es por molestar, pero estoy realmente preocupado por lo que pasa en el Congreso, señor Presidente, yo también ejercí la función que usted está ejerciendo ahora y yo sí tomé la decisión, de tal manera que yo creo que una decisión de esa naturaleza es elementalísima y usted puede tomarla sin necesidad que la Comisión de Mesa la adopte, o haga otra cosa, me permito hacer una sugerencia, comience a implementarla desde hoy, señor Presidente, desde hoy y que la ratifique la Comisión de Mesa en la próxima sesión. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, señor diputado, como mi actuación es siempre apegada a las leyes y a los reglamentos, si está dentro de mis atribuciones acojo desde este momento su pedido, señor diputado. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 89. "Sanciones para el delito. Sin perjuicio del cobro de los tributos, son sanciones acumulativas aplicables al delito, cualquiera

que sea el valor de la mercancía o la cuantía de los tributos que se pretendieron evadir, las siguientes: a) Prisión de dos a cinco años; b) Decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su cometimiento, inclusive los medios de transporte, siempre sean de propiedad del autor o cómplice de la infracción; y, c) Multa equivalente al valor en aduana de las mercancías objeto del delito. Las mercancías declaradas en comiso definitivo, serán rematadas en público subasta y su producto se depositará en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional. No serán objeto de remate sino de venta discreta cuando: a) Se trata de bienes fungibles, de fácil descomposición o con fecha de expiración, en cuyo caso, el juez dispondrá su venta directa al inicio de la correspondiente causa; y, b) Efectuadas dos subastas no se presentaren posturas admisibles. En el caso de mercancías de prohibida importación, el juez en el plazo de quince días ordenará su reembarque al exterior a costa del encausado. El incumplimiento de esta disposición causará el decomiso administrativo de las mercancías, las que pasarán a órdenes del Ministro de Finanzas y Crédito Público para que mediante acuerdo determine su destino. En el caso de mercancías de prohibida exportación, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales, se ordenará la devolución al propietario, en caso de mercancía no aptas para el consumo se ordenará su inmediata destrucción". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 90. "Delito Agravado. Si el autor cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un empleado, funcionario del servicio de aduanas, será sancionado con la pena de prisión prevista en el artículo anterior y con la destitución de su cargo. Si el autor cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un comerciante matriculado, se le impondrá además de las sanciones establecidas en esta ley la cancelación definitiva

de su matrícula de comercio. Si el autor, cómplice o encubridor fuere un agente de aduanas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley se le cancelará definitivamente su licencia". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 91. "Extinción de la acción penal. A solicitud del propietario de las mercancías y previo el pago de una multa equivalente al doble del valor en aduana de las mercancías, el Juez declarará el sobreseimiento definitivo respecto de este, autorizando al Administrador de Distrito el despacho de las mercancías, a cuyo efecto se observarán las formalidades legales y el pago de los correspondientes tributos. Se exceptúa de las disposiciones del inciso anterior los casos de reincidencia y tratándose de funciones o empleados del Servicio de Aduanas y otros cómplices y encubridores, para quienes la acción penal continuará". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 92. "Competencia y procedimiento. La función judicial es competente para conocer y juzgar el delito aduanero a través del juez fiscal del lugar donde se cometió la infracción, o se aprehendió las mercancías, o se descubrió la infracción, en su caso. En segunda instancia, conocerá el proceso el tribunal distrital fiscal de su respectiva jurisdicción. Para el juzgamiento de los delitos aduaneros, el juez fiscal sustanciará el proceso hasta dictar sentencia, observando el procedimiento del Código Tributario con las modificaciones previstas en esta ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.

Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 93. "Contravenciones. Son contravenciones aduaneras las siguientes: a) Incurrir en faltas de mercancías declaradas en los manifiestos de carga y no entregadas por el transportista a la aduana; b) Entregar a la aduana excesos de mercancías no declaradas en el manifiesto de carga por el transportista; c) El incumplimiento de la entrega inmediata de las mercancías descargadas al almacén por parte del transportista, para su almacenamiento temporal; ch) Descargar lastre sin autorización de la aduana; d) La falta de permisos o autorizaciones previas, cuando fueren del caso; e) El ingreso o salida bajo control de la aduana, de mercancías de prohibida importación o exportación; f) La entrega por parte de funcionarios o empleados del Servicio de Aduanas, de información calificada como confidencial por esta ley y por las autoridades respectivas; y, g) El incumplimiento de las condiciones y plazos en los regímenes especiales". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 94. "Sanciones para las contravenciones. Las contravenciones serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento del valor en aduana de las mercancías. En los casos de las letras ch) y f) del artículo anterior, la multa será equivalente a diez salarios mínimos vitales generales, vigente al momento del cometimiento de la contravención, sin perjuicio de la destitución del cargo en el caso de la letra f)". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 95. "Faltas reglamentarias. Son faltas reglamentarias las siguientes: a) El error

o la inexactitud de la declaración aduanera o en los documentos de acompañamiento que no provenga de acción u omisión dolosa; b) La carga o descarga de mercancías dentro de los recintos aduaneros, sin la autorización de la aduana y fuera de los días y horas hábiles; c) La no sujeción a las medidas de control aduanero; ch) La colocación de mercancías en sitios separados del resto de la carga cuando no estén manifestadas o declaradas; d) La autorización por parte del transportista, del desembarque de pasajeros antes de que se reciba de la aduana el permiso respectivo; y, e) Ingresar a los recintos de la aduana sin los permisos respectivos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 96. "Sanciones para las faltas reglamentarias. Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa equivalente a dos salarios mínimos vitales generales, excepto en los casos de las letras b) y d) del artículo anterior, que se sancionarán con multa equivalente a diez salarios mínimos vitales generales". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 97. "Competencia y procedimiento. Es competente para sancionar las contravenciones y las faltas reglamentarias el administrador del Distrito en que estas se cometieron, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Tributario, esta ley y su reglamento". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 98. "Acción Popular. Concédese acción popular para denunciar los ilícitos aduaneros; de acuerdo con las normas establecidas en el Código Tributario. El Estado garantiza protección y reserva al denunciante, quien percibirá el veinte por ciento del producto del remate o venta directa que se obtenga por efecto de la denuncia, deducidos los tributos correspondientes y las costas procesales". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 99. "Prescripción de la acción penal. Las acciones por delitos prescriben en cinco años y por contravenciones y faltas reglamentarias en dos años, contados desde que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo, en caso de delito. Los plazos correrán se haya o no iniciado el respectivo enjuiciamiento penal o proceso administrativo en su caso". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 100. "Prescripción de las sanciones. En el delito, la pena de prisión prescribe por el transcurso de un tiempo igual al de la sanción impuesta, contando desde la ejecutoria de la sentencia, si no hubiese sido aprehendido el infractor. Las sanciones pecuniarias prescriben en cinco años contados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o resolución pertinente". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título XI. Reformas y Derogatorias. Artículo 101. "Derogatorias. Expresamente se derogan las

siguientes normas: 1. Ley Orgánica de Aduanas expedida mediante Decreto Supremo No. 2402-A de 31 de marzo de 1972, publicada en el Registro Oficial No. 601 de 6 de junio de 1978, y todas sus reformas expedidas por Leyes generales y especiales, Decretos Legislativos, y Decretos Supremos y taxativamente las siguientes: a) Decreto Supremo No. 2858 de 7 de septiembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 672 de 15 de septiembre de 1978; b) Decreto Supremo No. 2924 de 6 de octubre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 693 de 18 de octubre de 1978; c) Decreto Supremo No. 3795 de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 6 de 20 de agosto de 1979; ch) Decreto Legislativo No. 80 de 28 de septiembre de 1981, publicado en el Registro Oficial No. 96 de 7 de octubre de 1981; d) Decreto Ley No. 10 de 21 de agosto de 1985, publicado en el Registro Oficial No. 225 de 22 de agosto de 1985; e) Artículo 6 de la Ley No. 92 de 19 de abril de 1988, publicada en el Registro oficial No. 934 de 12 de mayo de 1988; y, f) Artículos 71 y 72 de la Ley No. 90 de 24 de julio de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 493 (suplemento) de 3 de agosto de 1990; g) Título Sexto de la Ley Reformatoria de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993. 2. Ley Arancelaria expedida mediante decreto Supremo No. 198-M de 13 de febrero de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 527 (suplemento) de 4 de abril de 1974 y todas sus reformas y taxativamente las siguientes: a) Decreto Supremo No. 1090 de 26 de diciembre de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 968 de 8 de enero de 1976; b) Decreto Supremo No. 436 de 2 de junio de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 17 de junio de 1976; y, c) Artículos 31 a 42 de la Ley No. 72 de 8 de mayo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 21 de mayo de 1990. 3. Decretos Supremos Nos. 651, 652 y 653 de 20 de julio de 1972, publicados en el Registro Oficial No. 111 de 28 de julio de 1972. 4. Del Código Tributario dictado mediante Decreto Supremo No. 1016-A de 6 de diciembre de 1975, publicado en el Registro Oficial (suplemento) No. 958 de 23 de

diciembre de 1975, las siguientes disposiciones: Artículo 133 numeral 3; Artículos 145, 146, 147, 148, 149, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378; Artículo 381 numerales 2, 3 y 5; Artículos 382, 397, 398 y 399. 5. Artículos 2 literal g) y Artículos 8 de la Ley No. 92 de 19 de abril de 1988, publicada en el Registro Oficial No. 934 de 12 de mayo de 1988. 6. Artículo 1 del Decreto Supremo No. 1315 de 22 de noviembre de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 444 de 30 de noviembre de 1973. 7. Artículo 1 literal b) de la Ley No. 14 de 24 de enero de 1989, publicada en el Registro Oficial No. 132 de 20 de febrero de 1989. 8. Artículo 3 del Decreto Supremo No. 185 de 24 de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 260 de 8 de marzo de 1973". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 102. "Reformas del Código Tributario dictado mediante Decreto Supremo No. 1016-A de 6 de diciembre de 1975, publicado en el Registro Oficial (suplemento) No. 958 de 23 de diciembre de 1975, reformáse lo siguiente: a) Donde dice: "Tribunal Fiscal" dirá: "Tribunal Distrital Fiscal"; b) Donde dice: "Dirección General de Aduanas" dirá: "Dirección Nacional del Servicio de Aduanas"; c) Donde dice: "Administrador de Aduanas" dirá: "Administrador de Distrito"; ch) Los Artículos 102 y 127 comenzarán así: "Salvo lo que dispongan leyes especiales..."; d) En el Artículo 125 numeral 3 suprimase la frase: "y en igual plazo por el Juez Regional de Aduanas cuando, se hubiere interpuesto recurso de apelación"; e) Al final del Artículo 153 añádase la frase: "ni para las obligaciones tributarias aduaneras"; f) El Artículo 394 dirá: "Jueces competentes. Son competentes en materia penal tributaria: los Administradores de Distrito para el juzgamiento de contravenciones y faltas reglamentarias aduaneras; los Jueces de la Función Judicial, en delitos aduaneros; el Director General de Rentas si se trata de

tributos fiscales internos; los Directores financieros de los Municipios y Consejos Provinciales en los asuntos de las esferas municipal y provincial en su caso; y el Tribunal Fiscal Distrital en los casos que determinen éste Código y las leyes especiales"; g) En el Artículo 395 suprimase las frases: "Los Administradores de Aduana" y "delitos aduaneros"; h) En el Artículo 406: sustitúyase la frase "en caso de presunción de contrabando aduanero o de productos alcohólicos" por "en caso de presunción de delito aduanero"; suprimase la frase "de las Jefaturas o Dirección de Control de Alcoholes"; y en el último inciso suprimase la frase: "de contrabando"; y, j) En el Artículo 419 sustitúyase la frase "según los Artículos 397, 399 y 400" por "según el artículo 400". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Disposiciones transitorias, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Primera. "Para la prescripción iniciada de conformidad con la ley anterior se aplicará la norma de la ley más favorables al sujeto pasivo y al encausado, en su caso". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Segunda. "Los trámites administrativos, solicitudes, reclamos, recursos y juicios penales aduaneros iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, continuarán su trámite según las normas de la ley anterior y se resolverán dentro de los ciento veinte días siguientes a la vigencia de esta Ley. Si los respectivos funcionarios no dictaren resolución, su silencio se considerará como resolución o sentencia favorable, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del funcionario negligente". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiente disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Tercera. "En el plazo de noventa días, la función judicial organizará juzgados fiscales en los mismos lugares y con la misma jurisdicción de los Tribunales Distritales Fiscales, para lo cual el Ministro de Finanzas y Crédito Público asignará los recursos necesarios." Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiente disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cuarta. "Dentro del plazo de ciento veinte días calendario, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, organizará el Servicio de Aduanas. Si con motivo de la organización del Servicio de Aduanas, personal de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Tributación Aduanera, Policía Militar Aduanera, Administraciones Distritales y de los Juzgados Regionales de Aduanas, no fuere reubicado y quedare cesante, será indemnizado de acuerdo con el Artículo 71 letra d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público o la Ley de Modernización. Hasta que el Servicio de Vigilancia Aduanera cuente con mandos propios, su Director será designado por el Ministro de Finanzas y Crédito Público de una terna conformada por oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo, con el grado de Control o su equivalente, que para el efecto la presentará el Ministro de Defensa Nacional. Mientras se expida el Reglamento Orgánico y de Administración de Personal del Servicio de Vigilancia Aduanera, regirá en lo que fuera aplicable con sujeción a la presente Ley, las normas de la Ley de Personal de la Policía Militar Aduanera. Los bienes y participaciones de la Policía Militar Aduanera, se transfieren al Ministerio de Finanzas y Crédito Público y podrán ser vendidos y su producto se utilizará para mejorar o construir los edificios o para la compra de

equipos para el Servicio de Aduanas del país". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Quinta. "Dentro del Plazo de noventa días calendario, los Ministros de Defensa Nacional y de Finanzas y Crédito Público, adoptarán las medidas que consideren necesarias para desmilitarizar la Policía Militar Aduanera que se suprime con esta ley". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sexta. "Facúltase al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que directamente y sin ningún otro requisito, contrate empresas especializadas para determinar y calificar las necesidades del Servicio de Aduanas". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Séptima. "Facúltase al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que establezca una tasa destinada a contribuir con el financiamiento que demande la modernización de las aduanas y mejoras de su administración". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Octava. "Hasta tanto se conforme el Comité Técnico Aduanero, continuará con funciones prorrogadas el actual Comité Arancelario, con los deberes

y atribuciones previstas en esta Ley". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Novena. "Por esta sola vez y en el plazo de sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de esta ley, quienes hubieren internado mercancías desprovistas de permiso o declaración, podrán nacionalizarlas previa la presentación de la correspondiente declaración a consumo y el pago de los tributos aduaneros, siempre que no se trate de mercancías de prohibida importación". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Décima. "A criterio del Ministro de Finanzas y Crédito Público, podrán continuar en sus cargas todos aquellos funcionarios que siendo de libre nombramiento y remoción, se encuentran prestando sus servicios en las dependencias aduaneras del país, y sus funciones las desempeñarán de la misma forma y con las mismas facultades, hasta tanto se expida el Reglamento Orgánico Funcional, en todo aquello que no se oponga a esta ley." Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Undécima. "Por esta sola vez, y previo el correspondiente inventario legalizado por los respectivos administradores distritales, se autoriza al Director del Servicio Nacional de Aduanas disponga la baja de mercancías inexistentes o de cuya desaparición se hubiere tenido constancia documentada el 31 de diciembre de 1993,

sin perjuicio de que continúen los procesos de investigación o juzgamiento que se hubieren iniciado o se inicien estos, para determinar responsabilidades. Las mercancías que a la fecha hubieren permanecido en las bodegas bajo control aduanero por más de dos años, serán inmediatamente rematadas, si conservaren características que hagan presumir que mantienen valor comercial. En su defecto, serán destruidas o incineradas según corresponda. En forma previa al remate, el administrador de distrito se cerciorará que exista el correspondiente informe pericial de verificación y avalúo y de no existir este, el juez que conoce la causa respectiva, en el plazo máximo de treinta días ordenará que se practique tal diligencia. Por esta sola vez, el producto del remate será utilizado para la organización del Servicio Nacional de Aduanas". Hasta ahí la disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Las Disposiciones Finales. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Primera. "Reglamentación. El Presidente de la República dentro del plazo constitucional de noventa días, dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley". Hasta ahí la primera disposición final, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Segunda. "Vigencia. La presente ley, que por su carácter de especial prevalece sobre cualquier otra que se le oponga, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial. Las normas del Código Tributario son normas supletorias". Hasta ahí la segunda disposición final, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Los Considerando. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que es necesario adecuar la legislación que rige para el sistema aduanero del país a los requerimientos propios del comercio exterior; Que la apertura comercial enmarcada dentro del proceso de internacionalización de la economía impone la modernización, simplificación y transparencia de procedimientos para agilizar las transacciones de comercio exterior; Que debe tenderse a la armonización legislativa en materia aduanera, respecto de la normativa de los principales países con los que el Ecuador mantiene relaciones de comercio exterior; Que la dinámica de las transacciones de comercio exterior imponen la utilización de sistemas informáticos que aseguren la celeridad de los procedimientos y la certeza y oportunidad en la captura de información estadística; Que el servicio de aduana requiere de la especialización y profesionalismo de sus servicios para lo cual se debe incorporar la carrera aduanera; Que a tono con los compromisos que en materia de comercio exterior ha adquirido el Estado, deben consolidarse las tarifas arancelarias con los impuestos internos que se causan con motivo de las importaciones; En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente: Ley Orgánica de Aduanas". Hasta ahí los considerando, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a los considerando. Sin observaciones. Señor Secretario, que se envíe la Ley a la Comisión de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

V

EL SEÑOR SECRETARIO. "Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial número 349, de 31 de diciembre de 1993. Reformas a la Ley de Régimen tributario Interno". Artículo 1. "En el Artículo primero de la Ley No. 51 vigente, en el cual se reformó el numeral 1 del Artículo 8 de la Ley de Régimen

Tributario Interno, en la primera parte suprímase la palabra "residentes" que figura a continuación de la palabra "extranjeros". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Diputado Rodríguez. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Qué es la Ley 51, señor Presidente? Una reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, qué es la Ley número 52, seis igual, de manera que en la medida de lo posible debería combinarse con el artículo vigente de la Ley de Régimen Tributario Interno, es una observación formal, pero que menciono para efectos de la elaboración del proyecto. Segundo, señor Presidente, hay un proyecto que ya se ha aprobado en primer debate que tiene el mismo sentido y la misma orientación del proyecto enviado por el Ejecutivo. De tal manera que sugiero a la Comisión lo siguiente: que acoja este proyecto enviado por el Ejecutivo, los planteamientos que crea pertinentes, procedentes y convenientes para el país, y los incorpore al proyecto que se está tramitando y que ya hemos debatido en primera; pero como a este proyecto tiene que darse trámite, que siga el trámite en primer debate y que el informe sea en el sentido de que se niegue el proyecto enviado por el Ejecutivo, y aclaro, no se trata de una negativa por la negativa, sino de acoger los planteamientos de este proyecto e incorporarlo al otro para no estar tramitando concomitantemente al mismo tiempo dos proyectos sobre la misma materia y con la misma orientación, esta observación para la Comisión. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, honorable diputado. El Diputado Abraham Romero. -----

EL H. ROMERO CABRERA. Sí, señor Presidente. Respecto del planteamiento que acaba de hacer el Honorable señor diputado Rodríguez, me permito el siguiente comentario: el proyecto al cual él se refiere y que tuvo ya primera

discusión, toca algunos aspectos no más de modificación o reforma al Decreto Ley No. 51, en cambio el propuesto por el Ejecutivo tuvo mucha más amplitud, por lo mismo considero que si alguno de los proyectos tienen que hacerse base de discusión por el volumen y la materia que contiene el proyecto enviado por el Ejecutivo, éste debería ser la base y no el orden. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Rodríguez. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. En todo caso el procedimiento es el mismo, señor Presidente, cuál es la base y cuál no es la base, eso no importa, lo importante es que se funcionen en uno solo los dos proyectos y se cumplan los trámites legales y constitucionales. El planteamiento no contradice bajo ningún concepto la idea de la fusión de los dos proyectos, el Diputado Romero lo que plantea y no estamos en debate, por supuesto estamos aclarando los procedimientos, el Diputado Romero lo que está planteando es que sea la base de este proyecto, yo pensaba que el otro que está mas avanzado sea la base, en todo caso el procedimiento termina siendo el mismo, lo importante es que se funcionen los dos proyectos, lo primero y lo segundo, ojalá se reflexione al régimen Tributario, señor Presidente; hicimos una reforma con la Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial de 31 de diciembre del 93, y también estamos reformando con esa ley varios otros cuerpos legales. Pero, véalo lo sorprendente, señor Presidente, que una ley que es reformada en diciembre del 93, con una ley como la 51, a menos de dos meses requiere otra reforma, lo que implica, o que no se está estudiando lo que debe reformarse con seriedad, con hondura, que hay imprevisión o qué, señor Presidente, los errores en la aprobación de los proyectos son verdaderamente lamentables, ojalá reflexionemos sobre la forma como estamos legislando, porque se está creando una inseguridad jurídica que es muy perjudicial para el país. Nada más, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, honorable diputado. Con esas observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 2. "Sustitúyese el literal c) del Artículo 2 de la Ley 51, por el siguiente: el numeral 7 del Artículo 9 de la Ley de Régimen tributario Interno, dirá: Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica, los bonos de prenda, las obligaciones emitidas a plazos mayores o con un plazo de un año con sujeción a la Ley del Mercado de Valores y los intereses provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 3. "Sustitúyese el literal ch) del Artículo 2 de la Ley 51, de la siguiente manera: el numeral 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dirá: Los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista que paguen los bancos privados, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las acciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y el sistema cooperativo de ahorro y crédito". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 4. "El numeral 9 del Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dirá: Los décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexta remuneraciones, así como la compensación por el incremento al costo de vida, bonificación complementaria y bonificación por transporte y los que se perciban por fondos de reserva o pensiones jubilares de retiro de cesantía, de montepío y las concedidas por el Estado". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 5. "El numeral 3 del Artículo 13 de la Ley 51, dirá: Las asignaciones, donaciones y subvenciones, que otorguen las sociedades y personas de naturaleza e instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud y deporte, esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible de ejercicio inmediato anterior. Sin embargo para donaciones hechas para universidades, escuelas politécnicas e institutos de educación superior, se estará a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 6. "El numeral cuatro del Artículo 17 de la Ley 51, dirá: Los gastos generales de sujeto pasivo". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 8. "Suprimase el Artículo 22 de la Ley No. 51 y a continuación del Artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, añádase el siguiente artículo: Artículo... Impuesto único a los rendimientos financieros. Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros, generados por préstamos, certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por instituciones bancarias, financieras o de intermediación financiera constituidas o establecidas en el país o por personas

naturales residentes en el Ecuador o sociedades establecidas en el país que no pertenezcan al sector financiero, así como las ganancias de capital originadas en la compraventa de títulos valores o de documentos financieros, no formarán parte de la renta global y estarán gravados con el impuesto único del 8%, sin deducción alguna, sin que sean aplicables las exoneraciones establecidas en esta ley y leyes especiales a favor de perceptores de dichos ingresos. Se encuentran exentos de este impuesto único los siguientes rendimientos financieros: los percibidos por los ancianos, de acuerdo al Artículo 14 de la Ley del Anciano; los generados por fondos de cesantía colectivos, privados o no; los rendimientos financieros generados por los documentos a que se refiere el número 6 del Artículo 9 de esta Ley; los rendimientos que distribuyen los fondos de inversión y de fideicomisos de inversión; los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista; los rendimientos generados por cédulas hipotecarias, bonos de garantía general o específica, bonos de prenda, las obligaciones emitidas a plazos mayores de un año, con sujeción a la Ley de Mercado de Valores; los intereses provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante; y las ganancias obtenidas en la compraventa ocasional de acciones, participaciones y derechos de sociedades. El impuesto único establecido en el inciso primero de este artículo no será aplicable a las ganancias habituales obtenidas por ventas de acciones o participaciones, ni a los ingresos obtenidos por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, los que formarán parte de la renta global del contribuyente". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 9. "El inciso primero del Artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el Artículo 23 de la Ley No. 51, dirá: "Tarifa de Impuesto a la Renta para sociedades. Las sociedades

constituidas en el Ecuador así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravables de conformidad con las disposiciones de esta Ley, estarán sometidas a la tarifa impositiva del 25% sobre su base imponible". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 10. "Suprímese el segundo inciso del Artículo 25 de la Ley No. 51". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 11. "El literal b), del numeral tercero del Artículo 26 de la Ley No. 51 dirá: "b) Una suma equivalente al uno por ciento (1%) de los activos totales constantes en el balance general al 31 de diciembre del año impositivo inmediato anterior, previa deducción de los siguientes rubros: 1. Las inversiones o participaciones de capital en otras sociedades o empresas sujetas a este anticipo. 2. Las nuevas inversiones durante un período de 2 años. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento. 3. Los impuestos pagados en el exterior por empresas ecuatorianas o domiciliadas en el Ecuador por operaciones realizadas por éstas en el exterior. 4. Las maquinarias y equipos destinados a la protección ambiental y recuperación ecológica, previa calificación del CONADE. 5. Las inversiones exentas, así como aquellas que originen rendimientos financieros exentos o gravados con el impuesto único del ocho por ciento. 6. El impuesto a la renta pagado por anticipado. Las instituciones sujetas al control de

la Superintendencia de Bancos deducirán, a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, los activos monetarios determinados en el Reglamento a esta ley. Las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deducirán a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, las cuentas por cobrar. Para la liquidación de éste anticipo, los activos de las arrendadoras mercantiles incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil. Las empresas que suscriban o tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquier modalidad, no estarán sujetas al pago de este anticipo por los activos utilizados o destinados a la exploración. Tampoco lo estarán las empresas cuya actividad económica consisten exclusivamente en la tenencia de acciones o participaciones de otras sociedades y sus ingresos provenga fundamentalmente de ingresos exentos exclusivamente en lo relacionado con los activos utilizados para el cumplimiento de esa actividad. Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objetivo en un período menor a dos años, los cuales comenzarán a tributar en el ejercicio en que inicien sus ventas. En todos estos casos, para determinar el valor del anticipo se deducirán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 12. "El literal ch) del

numeral 3 del Artículo 26 de la Ley No. 51, dirá: "Si el impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a solicitar el reintegro de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del anticipo del impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago. Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones más el anticipo, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 13. "El numeral seis del Artículo 26 de la Ley No. 51 dirá: De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del valor del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento. Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 158 y siguientes del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director General de Rentas la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando las retenciones en la fuente practicadas durante el año en curso excedan el monto de las retenciones realizadas durante el ejercicio anterior, reducción o exoneración que podrá ser autorizada únicamente hasta por el monto de dicho exceso. En casos excepcionales

debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, el Presidente de la República, previo informe favorable del Frente Económico, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo sobre el uno por ciento de los activos que deban pagar los contribuyentes del sector o subsector afectado, y si fuere del caso, exonerarles del pago de intereses y multas que puedan generar el pago de dicho anticipo fuera del plazo legal. La reducción o exoneración del pago del anticipo a que se refiere el inciso precedente podrá ser autorizado por el Presidente de la República sólo por un ejercicio fiscal a la vez. Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global no están obligadas a pagar anticipos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 14. "Al literal a) del numeral 13 del Artículo 54 de la Ley de Régimen tributario Interno luego de la frase "entidades del sector público", y al numeral 18 del mismo artículo, luego de la frase "organismos del sector público", agrégase lo siguiente: "...salvo las empresas del sector público cuyos ingresos están gravados con impuesto a la renta de acuerdo a la segunda parte del numeral 2 del Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 15. "A continuación del Artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado mediante el Artículo 33 de la Ley No. 51, añádase el siguiente inciso: "En el caso de los derivados del petróleo para consumo interno, el IVA se causará sólo en

la primera etapa de comercialización y se lo incluirá en el respectivo predio de venta. El IVA pagado por la adquisición de bienes y servicios requeridos para la producción local de los derivados del petróleo constituirá crédito tributario para el pago del IVA cobrado en la primera etapa de comercialización; en el caso de derivados importados, el IVA que se cause con motivo de la importación será utilizado como crédito tributario para el pago del IVA causado en la primera etapa de comercialización, el que también formará parte del precio de venta." Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 16. "EL Artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado mediante el Artículo 34 de la Ley No. 51, dirá: "Los sujetos pasivos del IVA tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al impuesto pagado en la adquisición local o importación de bienes o en la utilización de servicios gravados con el IVA, que consten por separado en las respectivas facturas o documentos análogos, siempre que sean comercializados en el país o se empleen en la producción de un nuevo bien o en la prestación de un servicio gravado con este impuesto. Constituye también crédito tributario el valor de este impuesto pagado al adquirir bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente. También habrá lugar a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de materias primas, insumos o servicios utilizados que se destinen a la producción o comercialización de bienes destinados a la exportación o prestación de servicios que se exporten. Asimismo habrá lugar a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes o insumos que se destinen a la producción o comercialización de bienes transferidos a entidades del sector público, aunque dichas transferencias se encuentren exentas del pago de este impuesto. No habrá lugar a crédito tributario por concepto

del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes que sean consumidos por el adquirente. En el caso de importación o compras locales de activos fijos efectuados por contribuyentes que produzcan bienes o presten servicios no gravados con el IVA, el valor pagado por concepto de este impuesto no da lugar a crédito tributario, debiendo sumarse el impuesto al valor del activo para su depreciación. No habrá lugar a crédito tributario por el impuesto pagado por los sujetos pasivos gravados por tarifa fijada o por quienes se acojan al Sistema de Estimación Objetiva Global". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 17. "A continuación del Artículo 105 de la Ley de Régimen tributario Interno añádase la frase: "...así como para denunciar actos ilícitos en que incurran funcionarios de la Dirección General de Rentas, Dirección General de Aduanas y de la Policía Militar Aduanera". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 18. "Suprímase el Artículo 120 de la Ley de Régimen tributario Interno". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 19. "A continuación del inciso añadido al Artículo 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno mediante el Artículo 41 de la Ley No. 51, agregáanse los siguientes incisos: "Los funcionarios de la Dirección General de Rentas, Dirección General de Aduanas, así como de la Policía Militar Aduanera que el

Reglamento determine deberán obligatoriamente presentar declaración de bienes juramentada y notariada, tanto previa su incorporación a estas entidades como al momento de su separación por cualquier causa o motivo. En caso de detectarse incrementos no justificados del patrimonio de dichos funcionarios, las autoridades respectivas determinarán presuntivamente el impuesto que corresponda pagar de acuerdo con la Ley y obligatoriamente remitirán todos los antecedentes a los jueces competentes para el inicio de las acciones penales correspondientes". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 20. "Sustitúyase la Disposición Transitoria Octava de la Ley 51, por la siguiente: "Hasta el año 2000, inclusive, será deducible para la determinación de la base imponible sujeta al impuesto a la renta el valor equivalente al cincuenta por ciento de la suma pagada efectivamente en numerario, durante el respectivo ejercicio fiscal, por concepto de adquisición primaria de acciones objeto de oferta pública. Las acciones objeto de dicho beneficio no podrán ser transferidas durante el lapso de seis meses contados desde la fecha de su respectiva adquisición. De igual manera, hasta el año 2000, inclusive, será deducible para la determinación de la base imponible sujeta al impuesto a la renta al cincuenta por ciento de la emisión de acciones que en el mismo ejercicio fiscal hayan sido objeto de colocación primaria a través de las bolsas de valores y a través de oferta pública. En este caso, la compañía no podrá hacer la disminución de su capital social durante cinco años. Las deducciones previstas en los párrafos precedentes disposición transitoria no afectarán a la participación de los trabajadores en las utilidades establecidas por el Código del Trabajo y no podrán exceder del cincuenta por ciento de la base imponible del ejercicio en que se realizó la correspondiente emisión o adquisición; el saldo

no utilizado podrá ser deducido en ejercicios posteriores hasta un límite de cinco años". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 21. "Sustitúyase la disposición final primera de la Ley No. 51, por la siguiente: A partir del 1 de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás Leyes Tributarias prevean o no plazos específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse. Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos. El funcionario por cuya causa se hubiere producido una aceptación tácita, por silencio administrativo, podrá ser removido de su cargo, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar contra él de conformidad con las normas legales pertinentes". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 22. "En la Disposición Transitoria Sexta de la Ley No. 51, donde dice "28 de febrero de 1994" dirá "30 de junio de 1994"; y donde dice "Artículo 19" dirá: "Artículo 18". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 23. "Al final del Capítulo

IV del Título II del Libro Segundo del Código Tributario añádase una Sección que dirá: Sección quinta. Artículo... Salvo dentro del territorio en que ejerce su jurisdicción el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el Director General de Rentas creará Subdirecciones Regionales de Rentas en las ciudades en que tengan su sede los restantes Tribunales Distritales de lo Fiscal, con la misma jurisdicción territorial que dichos Tribunales y con competencia para conocer y resolver en única instancia administrativa los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el Artículo 63 del Código tributario, presentados por reclamantes que tengan su domicilio dentro de dicha jurisdicción. En consecuencia, las atribuciones que le confieren al Director general de Rentas los Capítulos I, II y IV del Título II del Libro Segundo de este Código, serán ejercidas por los Subdirectores Regionales de Rentas dentro de su respectiva jurisdicción, con sujeción a los mismos procedimientos previstos por este Código para el trámite de reclamos presentados por los contribuyentes y para el recurso de reposición. Las resoluciones dictadas por el Director General de Rentas y los Subdirectores Regionales de Rentas podrán ser objeto de recurso de revisión ante el Ministro de Finanzas, con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos por este Código. Las resoluciones que dicten los Subdirectores Regionales de Rentas podrán ser objeto de impugnación ante el competente Tribunal Distrital de lo Fiscal, con sujeción a las normas de este Código". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 24. "Agrégase al Artículo 63 de la Ley de Mercado de Valores el siguiente inciso: "No obstante lo establecido en el inciso precedente, la Corporación Financiera Nacional, en las circunstancias especiales que establezca el Consejo Nacional de Valores, podrá actuar como promotora o accionista de

depósitos centralizados de compensación y liquidación. De igual manera, podrá intervenir como promotora y administradora de fondos de inversión a los que se refiere esta Ley, así como en operaciones de colocación primaria de valores emitidos por el sector privado, previo informe favorable del Ministro de Finanzas". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 25. "Sustitúyase la parte final del inciso primero del Artículo 60 de la Ley de Presupuesto del sector Público, por la siguiente: Los aumentos de créditos en los presupuestos de las entidades y organismos mencionados en los literales b) al e) del Artículo 2 de esta ley, no podrán exceder del 5 % del monto global de los presupuestos aprobados; y, los incrementos en el Presupuesto del Gobierno Central, no excederán del 10% de su monto inicial aprobado". Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 60 de la referida ley, por el siguiente: "En el porcentaje del 10% señalado, no se considerarán los valores correspondientes del pago del servicio de la deuda pública; los incrementos eventuales de gastos de la fuerza pública; los egresos derivados de situaciones de emergencia nacional declarados por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley; y, los incrementos para el pago del aumento de remuneraciones que se ordene de acuerdo con la ley". Sustitúyase la parte inicial del inciso tercero del Artículo 60 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, por la siguiente: "Los aumentos que excedan de los porcentajes señalados,...". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Disposiciones transitorias. Primera. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Disposiciones Transitorias. Primera.

"Las compañías de arrendamiento mercantil (leasing) pagarán el anticipo del impuesto a la renta, correspondiente a los ejercicios fiscales de 1994, 1995 y 1996 y siguientes, liquidado con sujeción a lo dispuesto en la letra b) del numeral 3 del Artículo 26 de la Ley No. 51, de acuerdo con la siguiente escala: en el ejercicio 1994, pagarán el 33 % del valor liquidado como anticipo; en el ejercicio 1995, pagarán el 66% del valor liquidado; y, a partir de 1996, pagarán como anticipo el 100% del valor del anticipo liquidado con sujeción a las indicadas normas. Hasta ahí la disposición transitoria primera, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria primera. Sin observaciones. Disposición Segunda. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Segunda. "El crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes o insumos que se destinen a la producción o comercialización de bienes transferidos al sector público, previstos por el Artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el Artículo 16 de esta Ley, regirá sólo para las transferencias que se realicen a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, pero no para las transferencias realizadas con anterioridad a dicha fecha". Hasta ahí la disposición transitoria segunda, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Tercera. "Los intereses generados por obligaciones tributarias pendientes de pago se liquidarán mensualmente a la tasa de interés fijada por la Junta Monetaria para el respectivo período de mora. El mismo criterio se aplicará para liquidar los intereses que los sujetos activos deban reconocer a los contribuyentes por obligaciones tributarias pagadas en exceso. Esta disposición no habilitará a los contribuyentes que hubieren

pagado intereses mayores para presentar reclamos de pago indebido por la diferencia, ni a los sujetos activos para exigir de los contribuyentes la devolución de intereses que se les hubiere reconocido por encima de los límites fijados en esta disposición transitoria". Hasta ahí la disposición transitoria tercera, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cuarta. "Hasta que se estructuren las Subdirecciones Regionales de Rentas a las que se refiere la Sección Quinta que el Artículo 23 de esta Ley añade al final del Capítulo IV del Título II de Libro Segundo del Código Tributario, el Director General de Rentas continuará conociendo y resolviendo, con competencia a nivel nacional, los reclamos y recursos de reposición de los sujetos pasivos respecto de tributos cuyo sujeto activo sea el Fisco, con sujeción a las disposiciones de los Capítulos I, II y IV del Título II del Libro Segundo de dicho Código". Hasta ahí la disposición transitoria cuarta, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Disposiciones Finales. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Disposiciones Finales. Primera. "El saldo favorable, en caso de haberlo, que resulte de la compensación del anticipo pagado en el año 1994 con la determinación del impuesto a la renta del mismo ejercicio fiscal, que se liquidará en 1995, podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta o sus anticipos a partir del ejercicio fiscal 1996". Hasta ahí la disposición final primera, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. La siguiente disposición final. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Segunda. "Las normas de la presente

Ley, que prevalecerán sobre otras de carácter general o especial que se le opongan, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1994, salvo las disposiciones contenidas por los Artículos 14, 15 y 16 de esta Ley que se aplicarán a partir del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí la disposición final segunda, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Artículo final. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo Final. "La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial". Hasta ahí el artículo final, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Los considerando. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que el Honorable Congreso, mediante Ley No. 52 Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, reformó la Ley No. 56 de Régimen Tributario Interno, promulgada en el Registro Oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1989; Que es imprescindible unificar el sistema de cálculo de los intereses tributarios en favor del Fisco o de los contribuyentes y el problema causado por el efecto retroactivo que en el cálculo de intereses ha causado la aplicación del Artículo 38 de la Ley de Control Tributario y Financiero que reformó el Artículo 20 del Código Tributario, en abierta oposición con el Artículo 53 de la Constitución Política; Que para la mejor administración del Sistema Tributario es necesario introducir algunas modificaciones puntuales a la referida Ley No. 51; y, En ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 67 de la Constitución Política de la República, expide las siguientes: Reformas a la Ley No. 51 Reformatoria

de la Ley de Régimen Tributario Interno, a la Ley No. 56 de Régimen Tributario Interno y al Código Tributario". Hasta ahí los considerando, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a los considerando. Sin observaciones. El proyecto con las observaciones realizadas y las recomendaciones de los Diputados Antonio Rodríguez y Abraham Romero, a la Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto. El quinto punto del Orden del Día, honorables legisladores, no podemos pasar porque necesitamos el quórum correspondiente. De tal manera que tendríamos que tratar el siguiente punto del Orden del Día. Honorable Rodríguez. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Yo quiero seguir pidiendo, señor Presidente, una postura diferente del Orden del Día. He planteado la necesidad que por obvias razones, fundamentalmente por el quórum. Los puntos que están para segundo debate, consten en los primeros puntos del Orden del Día, los proyectos que están para segundo debate. Pero a continuación también deberían tener prioridad aquellos que están para primer debate. Algo tiene que ir produciendo este Congreso, señor Presidente. En el octavo punto, hay un proyecto para primer debate, y hay lectura de la Ley Agraria, lectura del Proyecto de Servicio Obligatorio en las Fuerzas Armadas; en el décimo punto, primer debate; el décimo tercero, primer debate; décimo cuarto, primer debate; décimo quinto, primer debate; vigésimo segundo, primer debate. De tal manera que planteo, señor Presidente a través suyo a la Presidencia titular, para que se estructure otra forma del Orden del Día, con el objetivo de que vayamos evacuando aquello que en una o en otra forma está más avanzado, porque si seguimos leyendo proyectos y no seguimos tramitando aquellos que ya están o para segundo debate o para primer debate, no vamos a probar nada. Señor Presidente, eso no obsta para que en sesiones de cuatro horas o por las que tenemos una red instalada a la sesión, se puedan contentar con la lectura, pero demos prioridad a los proyectos que están

para segundo debate, para primer debate en el Orden del Día; obviamente que los proyectos económicos urgentes tienen la prioridad número uno. Pero esa es la excepción, señor Presidente, este pedido para ver si eventualmente se cambia el Orden del Día, para mañana y podamos avanzar en algunos proyectos que estando para primer debate, pueden ser enviados a la Comisión y presentados para segundo debate ojalá este Congreso pueda evacuarnos cinco, seis, diez proyectos, en los próximos días, que es facultable si es que tenemos quórum, por supuesto, y seguimos ese procedimiento. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, honorable diputado. Que Secretaría haga conocer al Presidente titular esta recomendación para el Orden del Día de mañana. El siguiente punto del Orden del Día, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Continuación de la lectura del Proyecto de Ley Agraria Integral del Ecuador". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Artículo cincuenta y ocho. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Capítulo II. Del procedimiento de la adjudicación. Artículo 58. "Una vez declarada la afectación del predio, el Instituto de Reforma Agraria lo adjudicará a favor del solicitante de conformidad a lo establecido en la presente ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 59. "Presentar la solicitud de adjudicación ante el Jefe Regional y una vez entregada la carpeta al Director Ejecutivo del IERAC, éste dictará la providencia de adjudicación en el plazo de quince días.

La resolución se anotará en el Registro de tierras del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el Registro de la autoridad correspondiente". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 60. "En las controversias que se suscitaren en el trámite de las adjudicaciones en virtud de las posiciones a las mismas, serán conocidas y resueltas en única instancia por el Director Ejecutivo del IERAC de conformidad al derecho preferente establecido en esta ley. Las oposiciones se presentarán ante el Director Ejecutivo hasta antes de que la providencia de adjudicación sea inscrita en el Registro de la Propiedad. Sólo podrán oponerse quienes tuvieren derecho en el acceso a las tierras materia del trámite de adjudicación". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 61. "Aceptada la oposición del trámite, se citará al solicitante de la adjudicación a fin de que la conteste en el término de quince días. Cumplida esta diligencia el Director Ejecutivo dispondrá que un funcionario de la Institución verifique la veracidad de la reclamación. Con el informe dictará la resolución correspondiente que causará ejecutoria". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 62. "El expropietario no podrá oponerse a la adjudicación, ni podrá participar en ella". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Capítulo III. Del Procedimiento en los casos de asentamiento tradicional o posesión ancestral. Artículo 63. "Se entiende por posesión ancestral o asentamiento tradicional la posesión u ocupación como señores y dueños de las comunidades indígenas en áreas situadas dentro del territorio ecuatoriano y en el que se desarrollen social, cultural, económica y organizativamente". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 64. "El asentamiento tradicional o posesión ancestral será legalizado a petición de las organizaciones indígenas y en coordinación con las mismas, por el Director Ejecutivo del IERAC". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 65. "Previa la legalización se llevará a efecto la inspección respectiva y el informe correspondiente servirá de base para emitir el criterio de legalización del asentamiento tradicional, luego de lo cual, se procederá con la entrega del título de propiedad por parte del IERAC en el plazo máximo de 15 días, el mismo que se protocolizará en una Notaría y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente. Este instrumento servirá de suficiente título de propiedad comunal". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones.
Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título VII. Del Proyecto Tecnológico, Producción, Comercialización e importación. Capítulo I. De Crédito Agropecuario. Artículo 66. Tendrán derecho preferente al crédito agropecuario los más desposeídos. Y para la concesión del crédito se tomarán en cuenta los siguientes elementos: 1) Regionalización del crédito que implica tomar en cuenta la productividad y la vocación natural del suelo. 2) Considerar necesariamente el estado social económico de los solicitantes para que se beneficien con el crédito". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 67. "Cuando el destino del crédito agropecuario otorgado a las comunidades indígenas, organizaciones y a los pequeños agricultores sea hacia la producción para el abastecimiento del mercado interno, será a corto y mediano plazo, con un interés que oscile del 9 al 18% anual. El crédito destinado a la producción para el mercado externo será a corto y mediano plazo, con un incremento del 55% por lo menos en cuanto al interés se refiere. El interés por mora será el de 6% para el primer caso y el del 12% para los segundos. El crédito se otorgará en base a préstamos quirografarios o con garantía prendaria; y, para los segundos será hipotecario. Para el pago de capital e interés será en función de la productividad, es decir, de la capacidad de los suelos y del estado socio-económico de los beneficiarios del crédito". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 68. "Habrá el derecho al crédito asociativo, mediante préstamo con firmas o con garantía prendaria. Tendrán derecho preferencial a este crédito las organizaciones, comunidades indígenas, de posesión ancestral. En el caso de personas naturales podrán

asociarse y acceder al crédito asociativo en las mismas condiciones en que se otorguen a las anteriores". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 69. "La garantía será prendaria o quirografario en los siguientes casos: implementación de bodegas, establos, construcción de viviendas, compra de abonos y de mejoramiento físico logístico del predio, adquisición de animales y semillas mejoradas". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 70. "Si existe una irracional explotación del suelo a partir de la concesión del crédito, se declarará de plazo vencido y se procederá al cobro inmediato del mismo". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 71. "Los créditos serán otorgados a partir del establecimiento de un real y verdadero cuadro de necesidades de los beneficiarios y de constatar el destino de dicho crédito. El incumplimiento será motivo de declararse de plazo vencido y se procederá al correspondiente cobro inmediato". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 72. "Concomitante al otorgamiento del crédito agropecuario para las actividades en cumplimiento de esta ley, el IERA o la institución

que conceda el crédito, otorgará una póliza de seguro agropecuario (que comprende las etapas de siembra y cosecha) que será destinado a cubrir los riesgos que se sufra durante la actividad productiva. Esta póliza de seguro será garantía suficiente en las operaciones de crédito". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 73. "El Banco Nacional de Fomento, FODERUMA Y ONGAS, serán fuentes principales para el otorgamiento de crédito a las organizaciones indígenas o campesinas que han sido objeto de adjudicación de tierras por parte del IERA, cuya tasa de interés serán el 50% menor al interés normal de los bancos, durante el lapso de los primeros 5 años y posteriormente igual a la tasa de interés normal de los bancos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 74. "La orientación del crédito para estas organizaciones será fundamentalmente para la producción agropecuaria y formación de agroindustrias comunitarias, así como actividades complementarias, que contarán con el apoyo del IERA, para el otorgamiento del crédito y su manejo, según el plan de producción". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 75. "El organismo financiero de crédito y los técnicos del IERA, capacitarán suficientemente a los miembros de las comisiones de las

organizaciones, creadas para el efecto, a fin de garantizar su buen manejo y asegurar la recuperación del capital". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. Sin observaciones. La Presidencia agradece la presencia de los señores legisladores y clausura la sesión, y convoca para el día de mañana a partir de las dieciséis horas a sesión del Plenario de las Comisiones Legislativas. Gracias, señores legisladores. -----

VII

El Señor Presidente clausura la sesión, siendo las veinte horas cuarenta minutos. -----



**Samuel Bellettini Zedeño,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL**

**Abogado Abdón Monroy Palau,
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL**

**Abogado Walter Santacruz Vivanco,
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL**

W. J/mr